



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

CARRERA: DERECHO SEMIPRESENCIAL.

TEMA:

“LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DE ADN ENFOCADA EN
LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO DENTRO DE LA
NULIDAD DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO
DE PATERNIDAD”.

TRABAJO DE GRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DE TÍTULO DE **ABOGADO DE
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Línea de investigación: La línea de investigación está enfocada en el Desarrollo social, valoración de las pruebas, perspectivas y mejoramiento de las Ciencias Jurídicas en Ecuador.

AUTOR:

MARÍA ALEJANDRA CUMBAL CUALCHI

DIRECTOR:

MGTR. LUIS ADRIAN CHILQUINGA CEVALLOS

IBARRA, 2023



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	1050129277		
APELLIDOS Y NOMBRES:	Cumbal Cualchi María Alejandra		
DIRECCIÓN:	Provincia de Pichincha - Cantón Cayambe - Av. Mariana de Jesús "La Cruz".		
EMAIL:	alejacumbal17@gmail.com		
TELÉFONO FIJO:	022127645	TELÉFONO MÓVIL:	0939390310

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	La Valoración de la Prueba de ADN enfocada en los Vicios del Consentimiento dentro de la Nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad.
AUTOR (ES):	Cumbal Cualchi María Alejandra
FECHA: DD/MM/AAAA	2023/09/22
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TÍTULO POR EL QUE OPTA:	Abogado de la República del Ecuador
ASESOR /DIRECTOR:	Msc. Luis Adrián Chilibingua Cevallos

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 19 días del mes de octubre de 2023

EL AUTOR:

Nombre: María Alejandra Cumbal Cualchi

CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTERGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 22 de septiembre de 2023

Msc. Luis Adrián Chiquinga Cevallos

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



Msc. Luis Adrián Chiquinga Cevallos
C.C.: 1003841812

APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El Comité Calificado del trabajo de Integración Curricular “La valoración de la prueba de ADN enfocada en los vicios del consentimiento dentro de la Nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad” elaborado por María Alejandra Cumbal Cualchi, previo a la obtención del título del Abogado de la República del Ecuador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:



Abg. Luis Adrián Chiquinga C. Mgs.
C.C. 1003841812
DIRECTOR



Abg. Hugo Patricio Torres A. Mgs.
C.C. 1714508700
ASESOR

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de titulación a Dios, por darme salud y bendecirme en cada momento de mi formación profesional.

A mis padres Rodrigo y María, quienes confiaron en mi y me brindaron las herramientas necesarias para estar donde estoy ahora, por su amor y apoyo incondicional.

A mis hermanos, Diego, Oscar, David y a la memoria de mi hermano William, quien como hermano mayor supo guiarme y apoyarme en todo momento para conseguir mi meta más anhelada, un beso al cielo, se que estás feliz por este logro.

A mis abuelitos por aconsejarme y motivarme alcanzar esta meta.

A mis amigos que hicieron de mi vida universitaria un segundo hogar.

María Alejandra Cumbal Cualchi.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi querida Universidad Técnica del Norte, que fue mi segundo hogar durante todo el trayecto de mi Carrera.

Agradezco a mis maestros, quienes incentivaron en mi el amor por el Derecho y la Justicia.

Agradezco a toda mi familia que son el motor que impulsa mis sueños y esperanzas.

Agradezco a mi tutor el Msc. Luis Adrián Chiliquinga Cevallos, por guiarme y asesorarme durante todo el desarrollo de mi trabajo de titulación.

Agradezco a mi asesor el Dr. Hugo Torres, quien con sus conocimientos supo guiarme para culminar mi trabajo de titulación.

Agradezco a mi docente el Dr. Luis Adrián Chiliquinga Jaramillo, por su dedicación y enseñanzas impartidas en las aulas de clase.

María Alejandra Cumbal Cualchi.

RESUMEN EJECUTIVO

La valoración de la prueba de ADN enfocada en los vicios del consentimiento dentro de la nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, lo que se pretende es que al impugnar el Acto de Reconocimiento por vía de nulidad sea considerada y valorada la prueba de ADN dentro del Código Civil, como medio probatorio para resolver de mejor manera y determinar si existen vicios del consentimiento, que son; error, fuerza y dolo, es importante mencionar que no todo acto de reconocimiento surte efectos jurídicos.

El Estado es un ente Constitucional garantista de Derechos, así también las Leyes y Normativas Legales establecen precautela y hacer valer los derechos de los seres humanos, en este sentido se ha podido evidenciar que existe diferentes lagunas dentro de los Ordenamientos Jurídicos, ya que no incluye al supuesto padre quien por falsas aseveraciones por parte de la mujer lo indujo al reconocimiento voluntario haciéndole creer que él era el padre biológico del hijo/a, encontrándose viciado el consentimiento por cuanto actuó con dolo al engañar y lo indujo cometer un error. Por medio de una investigación mixta se logró obtener información abierta y amplia del tema planteado, mediante encuestas y entrevistas a Jueces y profesionales del Derecho que consideran que la prueba de ADN sea valorada dentro del Ordenamiento Jurídico para determinar los vicios del consentimiento, impartiendo de esa manera una justicia equitativa y justa para los seres humanos.

Palabras clave: paternidad, nulidad, impugnación, reconocimiento, voluntad, identidad, ADN.

ABSTRACT

The evaluation of the DNA test focused on the vices of consent within the nullity of the Paternity Voluntary Acknowledgment Act, what is intended is that at the moment of the impugnation the Acknowledgment Act for via of nullity, the DNA test is considered and valued within the Civil Code, as probative means in order to resolve in a better way and determine if there are vices that may suffer the consent, which are: error, force and fraud, it is important to mention that not every acknowledgment act has legal effects.

The State is a Constitutional entity that guarantees Rights, as well as the Laws and Legal Regulations, establish; protect and enforce the rights of human beings, in this sense it has been possible to demonstrate that there are different gaps within the Legal Systems, since it does not include the presumptive father who; due to false statements on the part of the woman induced him to the voluntary recognition making him believe that he was the biological father of the child, finding the consent vitiated because she acted deceitfully and induced him to make a mistake. Through a mixed research it was possible to obtain opened and extensive information on the proposed topic, through surveys and interviews to Judges and Legal professionals who consider that the DNA test should be valued within the Legal System in order to determine the vices of consent, thus imparting an equitable and fair justice for all human beings.

Key words: paternity, nullity, impugnation, acknowledgment, willingness, identity, DNA.

ÍNDICE

AUTORIZACIÓN DE USO A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD	2
CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTERGRACIÓN CURRICULAR.....	3
APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR	4
DEDICATORIA.....	5
AGRADECIMIENTO	6
RESUMEN EJECUTIVO	7
ABSTRACT	8
ÍNDICE	9
ÍNDICE DE FIGURAS	11
INTRODUCCIÓN	12
Descripción del problema	14
Delimitación del problema	15
Antecedentes.....	16
Justificación	17
Objetivos.....	19
Objetivo General.....	19
Objetivo Especifico	19
CAPITULO I.....	20
1. MARCO TEÓRICO	20
1.1. Historia del Código Civil Ecuatoriano.	20
1.2. La Familia.....	21
1.3. El derecho a la identidad.....	21
1.4. Declaración Universal de los derechos humanos	22
1.5. La filiación.....	23
1.6. Verdad Biológica	24
1.7. La Paternidad.....	24
1.8. Impugnación	25
▪ Impugnación en la Legislación Ecuatoriana.	25
▪ Impugnación para otros Autores	25
¿Si la mujer embarazada desde el momento de gestación engaño al presunto padre al hacerle creer que él era el padre biológico, que proceso judicial podría solicitar?	26
▪ Impugnación del reconocimiento de paternidad	27
1.9. Reconocimiento Voluntario.....	28

▪ Acto de reconocimiento voluntario ante el Registro Civil.....	29
1.10. Nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad.....	29
▪ Acto de Nulidad de Instrumento publico	30
▪ ¿Cuándo se puede solicitar la nulidad de instrumento público?	30
1.11. Procedimiento Ordinario	31
1.12. Prueba de ADN.....	33
▪ Origen de la prueba de ADN	33
▪ Definición de la prueba de ADN	33
▪ La prueba de ADN en Ecuador	33
1.13. La prueba de ADN y la nulidad de reconocimiento de paternidad.....	33
▪ Valoración de la prueba de ADN.	34
1.14. Principio de buena fe y lealtad procesal	34
1.15. Principio de la Verdad Procesal.....	35
▪ Valoración de la prueba.....	36
1.17. Vicios del Reconocimiento Voluntario	37
▪ Error	37
▪ Fuerza.....	38
▪ Dolo en el Derecho Civil.....	38
CAPÍTULO II.....	40
2. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	40
2.1 Tipo de Investigación	40
2.2 Técnicas e Instrumentos	40
▪ Revisión Documental:	40
▪ Encuesta:	41
2.3 Preguntas de Investigación	41
2.4 Matriz de operacionalización de variables	41
2.5 Procedimientos y análisis de datos.	42
CAPITULO III:.....	44
3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	44
3.1 Resultados del Análisis Documental.....	44
3.2 Resultado de la Entrevista	53
3.4 Resultado de la encuesta.....	59
3. Resultados y Discusión.....	65
4. CONCLUSIONES.....	67
5. RECOMENDACIONES	68

6. BIBLIOGRAFÍA.....	69
----------------------	----

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	41
Tabla 2.....	44
Tabla 3.....	45
Tabla 4.....	48
Tabla 5.....	49
Tabla 6.....	51
Tabla 7.....	52
Tabla 8.....	53
Tabla 9.....	53
Tabla 10.....	53
Tabla 11.....	54
Tabla 12.....	54
Tabla 13.....	55
Tabla 14.....	56
Tabla 15.....	58
Tabla 16.....	58
Tabla 17.....	59
Tabla 18.....	60
Tabla 19.....	60
Tabla 20.....	61
Tabla 21.....	62

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	59
Figura 2	60
Figura 3	61
Figura 4	62
Figura 5	62

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de titulación se centra en conocer e investigar la falta de valoración de las pruebas presentadas dentro de la nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad enfocado en los vicios del consentimiento que son Error, Fuerza y/o Dolo, es así que la prueba de ADN debería ser considerada y valorada para determinar la relación biológica con el hijo e hija que fue reconocido voluntariamente por el presunto padre a base de engaños por parte de la mujer, e indujo al presunto padre al error ya que reconoció como hijo o hija a quien no lo era, posteriormente utilizare diferentes metodologías y estrategias que estarán basadas en diferentes normas constitucionales, resoluciones como jurisprudencia y diferentes medios de investigación para convalidar y respaldar toda la información obtenida.

La familia, es un derecho humano fundamental que lo adquirimos desde nuestros primeros años de vida y proceso vital, puesto que hemos creado un vínculo y apego con las figuras paternas, ya que son cruciales para nuestro desarrollo e identidad, los padres son los primeros en plasmar la imagen de cómo nos relacionamos, es importante tener una buena comunicación entre madre/padre- hijo ya que plasma la imagen de quienes somos y como nos vincularemos con el mundo y la sociedad que nos rodea.

Los niños y niñas después de su nacimiento, ejercen su derecho a la identidad, para lo cual deben ser registrados en el Registro Civil, sus padres son los encargados de asignar los nombres y apellidos, para esto el niño o niña es inscrito con un apellido paterno y uno materno, seguido de ello va la fecha de nacimiento, este acto supone el reconociendo voluntario por parte de los padres y la legalización de su nacimiento, con el fin de hacer valer sus derechos, lo cual es considerado como uno de los siete derechos más importantes de todo ser humano, así también como el derecho a la vida, libertad, alimentación, educación, salud y protección.

Pese a todo, actualmente nos encontramos atravesando un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, para lo cual es notorio la existencia de vacíos legales dentro de los Ordenamientos Jurídicos, específicamente en el área Civil, ya que en la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad deja sin validación la prueba de ADN al supuesto padre del menor que dependiendo el caso ha sido engañado y ha reconocido a quien no es su hijo, esta prueba es de vital importancia en estos casos para determinar la veracidad del acto, así también en el mismo Ordenamiento estipula que la impugnación del reconocimiento de paternidad deberá ser por nulidad del acto de reconocimiento enfocados en los vicios del

consentimiento, cabe señalar que la prueba de ADN no se toma en cuenta por el juzgador al momento de resolver pese a su veracidad y exactitud de la misma, debido a que en la Ley menciona que la ausencia del vínculo consanguíneo no constituye prueba para impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad del acto.

.

Descripción del problema

Este tema me llama mucho la atención, ya que existe vacíos legales dentro de la administración de justicia con respecto a la valoración de las pruebas presentadas dentro de la nulidad del Acto de reconocimiento voluntario de paternidad, casos donde el Juzgador no ha valorado la prueba de ADN, puesto que menciona que no se objeta la verdad biológica, sino los vicios del consentimiento, debido a esto muchas veces se declara fallida la demanda interpuesta por la parte atora que en este caso es el presunto padre quien por engaños llevo a cabo el acto de reconocimiento voluntario de paternidad, reconociendo a un hijo/a que no es suyo y ejerciendo su derecho como padre, así también los Administradores de Justicia manifiestan que por faltas de pruebas no se ha podido probar ni demostrar que el consentimiento fue viciado.

La nulidad del Acto de Reconocimiento, es un acto civil mediante el cual una de las partes se ve afectada por llevar a cabo este acto, determinando que al momento de consentirlo existió vicios de por medio, para llevar a cabo este procedimiento se lo debe realizar por el procedimiento Ordinario, según determina el Código Orgánico General de Proceso.

En el artículo 248 del Código Civil Ecuatoriano, establece que “el reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce y por ende es inapelable, continuando con la investigación en el artículo 250 del mismo ibídem en el inciso segundo establece que , el reconociente podrá refutar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para indicar y evidenciar que al momento de otorgarlo no se cumplió con los requisitos indispensables para su validez, la falta del nexo consanguíneo con el reconocido no es considerada como prueba para la impugnación de reconocimiento, ni para la nulidad, pues así lo determina el Código(Asamblea Nacional, 2005).

A partir de las reformas del Código Civil, según la ley reformativa (Registro Oficial N° 526 del viernes 19 de junio de 2015, este tipo de acciones se debe interponer con el juicio de nulidad del reconocimiento voluntario, probando que dicho reconocimiento haya sido otorgado sin verificar la validez, dejando establecido que el ADN en estos juicios no es un medio probatorio, ya que lo que se discute no es la verdad biológica, sino demostrar que se vicio el consentimiento.

Según Hurtado, Jueza de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil, menciona lo siguiente “Se debe distinguir dos tipos de impugnación: la que se puede hacer en contra de la paternidad (impugnación de paternidad) y la que se puede ejercer contra el reconocimiento voluntario (impugnación del acto de reconocimiento) (Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, 2021).

Delimitación del problema

La Valoración de la prueba de ADN enfocada a los vicios del consentimiento dentro de la nulidad de acto de reconocimiento de paternidad.

Dentro de la sentencia No. 1158-17-EP/21 se hace una apreciación no idónea como prueba al examen de ADN puesto que jamás se refirió que se acepte la demanda por ausencia de vínculo sanguíneo basados en los resultados de dicho examen. Sin embargo, el examen de ADN fue utilizado como punto de partida por el actor, para dar inicio a este proceso con el objeto de demostrar que la hoy demandada siendo conocedora de la verdad biológica del hijo que tenían en común, indujo al demandado a cometer un Error enmarcado dentro de los vicios del consentimiento al momento de realizar el acto de reconocimiento de paternidad, este es uno de los casos que se analizara conjuntamente con las normas , sentencias y reglamentos que debe regirse el juez al momento de tomar una decisión, además de ello, en esta sentencia hace referencia a la Seguridad Jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes sustentadas por el Art. 250 del Código Civil donde hace mención a que la ausencia del nexo bilógico no es prueba fundamental para la impugnación de reconocimiento. Ahora bien , el examen de ADN puede ser utilizado como prueba primordial para más esclarecimiento del Señor Juez con respecto al origen de la demanda, de tal manera que consecuentemente sean valoradas las circunstancias que probaría que la voluntad de una de las partes se encontraba viciada.

Formulación del problema

Los vacíos legales dentro de los Ordenamiento Jurídicos y la valoración de los elementos probatorios presentados en una demanda dentro de la nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad a base de engaños, considerando a la prueba de ADN como una prueba principal, ya que la misma determina a ciencia cierta la paternidad o maternidad biológica.

Así también, la prueba de ADN debe ser utilizada, ya que aclararía el panorama del Administrador de Justicia al momento de emitir su sentencia, además se evidenciaría si el reconocimiento voluntario de paternidad fue viciado por alguna de las partes.

Antecedentes

La identidad es un derecho humano y una garantía constitucional, la cual lo encontramos estipulado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 26 numeral 28 y hace mención a que es un derecho vitalicio que se nos concede para toda la vida.

Evidenciando que en nuestra Legislación Ecuatoriana hace falta hacer énfasis sobre la ausencia de una normativa legal justa tanto para hombres como para mujeres que determine el derecho para requerir la impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad cuando existe mala fe por parte de la madre, considerando como prueba esencial la prueba de ADN (Ácido Desoxirribonucleico), esto con el fin de mostrar la verdad sobre su paternidad y salvaguardar los derechos de los niños niñas y adolescentes.

Según va pasando los años, la sociedad va evolucionando y sus cambios producen nuevos problemas, que se va tratando de resolver, el Estado como tal trata de utilizar mecanismos necesarios para lograr solucionarlos, emitiendo jurisprudencias que generan en diversos casos la vulneración del Derecho Constitucional. Los procesos judiciales relacionados a la impugnación de paternidad, al reconocimiento etc., se han expandido en diversos países, dando como resultado una jurisprudencia extensa y materia de investigación.

En la actualidad continúan surgiendo casos que al ser analizados se puede evidenciar la falta de importancia que se le da a la prueba de AND en los casos de impugnación de paternidad y en los vicios del consentimiento dentro de la nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad, que al momento de ser analizados los casos como tal no vinculan el nexo biológico entre un padre que por engaños reconoció voluntariamente como su hijo, por estas situaciones es que hoy en día es sumamente preocupante ya que los vacíos legales que había anteriormente

en el código civil debió modificarse de una mejor manera , siendo claras y precisas, con el fin de precautelar los derechos de igualdad para hombres y mujeres.

Las ciencias biológicas han evolucionado de una forma extraordinaria que hoy en día se puede probar con toda certeza la no paternidad o maternidad con solo la práctica del examen de ADN, con el fin de abrir un panorama claro para el Juzgador y pueda resolver conforme a derecho y a la sana crítica, evitando vulnerar los derechos de las partes procesales.

Justificación

La aplicación de esta investigación es crítica ya que es un tema poco considerado. Actualmente, nuestra Constitución como ley suprema nos permite dejar plenamente que somos un Estado de derechos y justicia, y a través de ella podemos detectar fallas y lagunas en nuestra Legislación.

Como han mencionado algunos escritores, identificar a los padres como hijos de mujeres solteras, divorciadas o viudas era un problema difícil hasta que se prohibieron las pruebas de paternidad a principios del siglo XX, excepto en circunstancias excepcionales

Así también se podido visualizar sentencias emitidas por la Corte Constitucional, en el cual no se ha valorado la prueba de ADN en los casos de impugnación al reconocimiento voluntario de paternidad por vía de nulidad del acto, ya que la mujer ha inducido al presunto padre a reconocer voluntariamente al hijo o hija, esto a base de engaños, viciando su consentimiento y llevándolo a cometer un error , ya que también estaría actuando con dolo por hacerle creer que él es el padre biológico del hijo.

Dicho esto, brevemente, se está vulnerando el derecho a la identidad y el derecho a la familia del niño, niña o adolescente, que por mal actuar de la madre indujo al padre al reconocimiento voluntario, de la misma manera se ve vulnerado el derecho del presunto padre, al no poder alegar el reconocimiento voluntario de paternidad que se suscitó a base de engaño, la Ley es para todos y debería ser aceptada la prueba de ADN como un medio de prueba central de la parte interesada, ya que solo así se podría determinar su veracidad y sobre todo lo justo que deberían ser las leyes con los hombres y con las mujeres.

La prueba de ADN, no solo beneficiaría a la parte interesada, sino también al niño, niña y adolescente a saber su verdadera paternidad biológica, evitando que se siga vulnerando su derecho constitucional a conocer su verdadera identidad.

Con el fin de recabar información acerca del tema planteado, se realizará una investigación de campo acompañado de encuestas que será aplicada a Abogados del libre ejercicio, funcionarios

del Consejo de la Judicatura y Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con el fin de encuestar y dialogar sobre la valoración de la prueba de ADN enfocada a los vicios del consentimiento dentro de la nulidad del acto de reconocimiento de paternidad, obteniendo sus puntos de vista y cuán viable sería tomar como prueba principal y de partida la prueba de ADN, más adelante iré sustentando y profundizando mi trabajo de titulación.

Objetivos

Objetivo General

-Analizar la importancia de la valoración de la prueba de ADN como prueba principal dentro de la nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad, con el fin de determinar la existencia de los vicios del consentimiento.

Objetivo Especifico

- Distinguir jurídicamente los derechos del buen vivir, los derechos humanos, el Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Reformatoria del Código Civil, los derechos de los presuntos padres frente este acto, el derecho de filiación, identidad, derecho que tiene los menores a conocer a sus progenitores y el Principio de buena fe y lealtad procesal.
- Reconocer el origen de donde se vicia la voluntad de un acto a la posible presunción de que él es el padre biológico, induciéndolo a reconocimiento voluntario.
- Determinar si la prueba de ADN debería ser utilizada como medio de prueba para identificar los vicios del consentimiento dentro de la nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad.

CAPITULO I

1. MARCO TEÓRICO

En este capítulo se analizará teorías, sentencias, conceptos y normas constitucionales que se consideren válidas para este trabajo de titulación, si bien es cierto, la prueba de ADN no es considerada como prueba principal para demostrar los vicios del consentimiento dentro de la Nulidad del Acto de Reconocimiento de Paternidad, los cuales son; error, fuerza y dolo, el Ordenamiento Jurídico indica que puede ser cualquiera de los tres, según las sentencias que se analizaran más adelante, es importante hacer relevancia que los casos que se han presentado actualmente son solicitando la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, ya que por engaños y mala fe de la mujer reconocen voluntariamente al supuesto hijo e hija, ellos solicitan en los elementos probatorios un examen de ADN, en la cual se confirma la inexistencia del vínculo consanguíneo y se evidencia que la mujer le indujo al error y también actuó con dolo, lo que se pretende es que la prueba de ADN, sea valorada como prueba principal dentro del Código Civil para mejor resolver dentro de la nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad.

El Código Civil se encuentra conformado por cuatro libros cuyo tema de estudio en relación al nuestro se encuentra estipulado en el artículo 248 del libro primero que hace mención sobre el reconocimiento libre y voluntario y en el mismo ibídem en su artículo 251 hace alusión a la impugnación del reconocimiento de paternidad.

1.1. Historia del Código Civil Ecuatoriano.

El Código Civil, dentro de la Legislación Ecuatoriana es muy importante saber interpretarla y estudiarla, en virtud de que es un cuerpo normativo que regula las relaciones jurídicas civiles en Ecuador, lo cual se encuentra estructurado por 2424 artículos, organizados en un título preliminar y cuatro libros que rigen: las personas, los bienes y su dominio, la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, y por ultimo las obligaciones en general y los contratos.

Fue una adaptación del Código Civil Chileno, escrito por Don Andrés Bello, por lo que tiene importantes y notables similitudes con las codificaciones civiles de países como de Colombia, Panamá, El Salvador, Nicaragua y Honduras, entre otros, fuertemente influenciados por la tradición del derecho Civil Chileno.

El Código Civil comenzó a regir desde el primero de enero de 1861, su edición fue hecha en 1860, recalcando que se han realizado varias e importantes reformas al Código Civil Ecuatoriano las cuales fueron incorporadas a las posteriores ediciones hechas en los años de 1871, 1889, 1930, 1950, 1959, 1970 y 2005. (Historia del Derecho Civil, 2023).

1.2. La Familia

El escritor Carbonell (2014) “La familia es el lugar fundamental donde se comparten y gestionan los riesgos sociales de sus integrantes” (pág.12). La familia es el eje sustancial de la población que pretende brindar y hacer valer sus derechos y oportunidades.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en el artículo 22 indica que:

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y por ende tienen derecho a una vida digna y a un libre desarrollo dentro de su familia biológica, además el Estado, la sociedad y la misma familia necesariamente deben adoptar medidas oportunas que permitan su estadía dentro de ella.

Así también en el artículo 9 y 10 del mismo ibídem hace referencia la función esencial de la familia que es reconocer y brindar todas las facilidades para el pleno desarrollo integral del niño, niña y adolescente, proporcionándole un ambiente acogedor que le permita crecer en armonía. El Estado tiene como prioridad modificar sus marcos legales, ejecutar políticas, planes y programas que brinden facultades para cumplir con las responsabilidades, el goce y disfrute de sus derechos como familia. (Asamblea Nacional, 2003).

1.3. El derecho a la identidad

Es un derecho Constitucional que se ampara en los Tratados Internacionales tales como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es así que en la Norma Constitucional en su artículo 66 numeral 28 reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a poseer una identidad personal y colectiva, incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos, el derecho a su procedencia familiar (Asamblea Nacional, 2008).

La Organización de Naciones Unidas (2015) menciona lo siguiente “Que es un conjunto de atribuciones y características que permiten individualizarse a la persona en la sociedad” (pág. 16).

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003) cita los siguiente:

El derecho a la identidad, el cual reafirma que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad, tales como el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley, el deber del Estado es velar, garantizar y sancionar a las personas responsables que alteren el goce y disfrute de este derecho.

Artículo 34 del mismo cuerpo legal, menciona el derecho a la identidad cultural, en el cual alude a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conservar, desarrollar, florecer y el más relevante en esta investigación a (recuperar su identidad), ya que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a conocer su verdadera identidad, y sobre todo el Estado como tal es garantista de derechos y debe velar por el bienestar de todo ser humano. (Asamblea Nacional, 2003).

Relacionado a mi tema de tesis, es notorio apreciar que en las Normas y Ordenamientos Jurídicos se establece derechos y obligaciones que toda persona posee, dejando claro que el niño, niña o adolescente debe saber su verdadera paternidad o maternidad biológica, de ser el caso si no lo supiera tiene derecho a recuperar su identidad, en la actualidad es notorio visibilizar o enterarse por fuentes jurídicas que se vulnerar este derecho, ya que a base de engaños o por presunciones el presunto padre reconoce al niño, niña o adolescente como su hijo biológico ,más tarde enterándose de que él no es el verdadero padre.

En el artículo 21 del Código de la niñez y Adolescencia, tenemos el derecho a conocer a nuestros progenitores y crear o mantener una relación con ellos, dejando claro que independientemente de la relación que tengan los padres, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su verdadero padre o madre, ellos como padres deben ejercer sus roles y brindarles a los hijos las necesidades fundamentales para el pleno crecimiento y desarrollo dentro de la sociedad, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías.

1.4. Declaración Universal de los derechos humanos

En la Declaración Universal de Derechos Humanos (20015) en su artículo 7, hace alusión a que:

“Todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin distinción ni discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación, brindando una protección justa y equitativa, así también al goce pleno y disfrute de todos los derechos constitucionales, así lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos, que es una entidad que busca velar por los derechos de todas las personas” (pág. 16).

La declaración Universal de Derechos Humanos es clara al consagrar a la equidad, igualdad y no discriminación como derechos fundamentales que todo ser humano los tiene por el simple hecho de existir, los mismos que buscan un mejor porvenir entre las y los ecuatorianos y brinde iguales oportunidades, esto con hacer efectivo el goce y disfrute de los derechos. La Constitución de República del Ecuador (2008) en su artículo 11 en su numeral 2: “Todas las personas son iguales sin discriminación alguna y gozaran de los mismos derechos, así también de los deberes y oportunidades” (pág. 11). Desde el punto de vista jurídico, es deber del Estado velar por los derechos de todas las personas, adoptando o modificando medidas de acción que promuevan la igualdad entre hombres y mujeres.

1.5. La filiación

La filiación según Planiol y Ripert es: la relación de dependencia que existe entre dos personas, en virtud de la cual, la una es la madre o el padre la otra. (Cordero, 2018).

Así también, la filiación se la define como: el vínculo familiar que une a una persona con el hombre que lo engendra y con la mujer que lo alumbro.” (Cordero, 2018).

Citando a López (2007), escribe que “Es una institución propia del derecho de familia, es la línea de descendencia que existe entre dos personas, donde una es el padre y la otra es la madre” (pág. 15). La filiación en la legislación ecuatoriana ha tenido un gran avance, esto con el fin de precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Según Zafaroni, “la filiación presupone la existencia de un nexo biológico entre el hijo y sus padres, la determinación de la filiación puede darse por tres tipos, la legal, voluntaria y judicial” (Orellana, 2007).

La filiación se le conoce como un nexo jurídico que da paso al parentesco entre dos personas, siendo una persona la madre o padre y la otra el hijo o hija, este vínculo permite derivar tanto derechos como obligaciones y reconocerse como miembros de una familia o grupo social, la filiación se puede establecer de diferentes maneras, por la presunción de paternidad en el matrimonio, por una sentencia firme, por la adopción tras el proceso que da lugar a la misma.

Ante lo expuesto, la afiliación biológica es la relación existente entre una persona y otra que surge por un hecho natural de procreación; la filiación social surge de la convivencia entre dos personas, una que toma el papel de padre o madre y la otra que asume el hijo, y por ultimo tenemos la filiación jurídica, es aquella que se establece por declaración.

El Código Civil (2005)

La filiación y las correspondientes paternidad y maternidad, se constituye de la siguiente manera: 1) Por el simple hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio. 2) Por reconocimiento voluntario del padre o de la madre, o de ambos si no hubiere matrimonio entre ellos; y, 3) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre. (Asamblea Nacional, 2005, pág. 7).

1.6. Verdad Biológica

En cuanto a la relevancia de la verdad biológica en relación a la determinación de la filiación, la verdad biológica es importante debido a la trascendencia jurídica que acarrea el hecho de determinar la filiación. (Morales, 2022). Es preciso indicar que el niño, niña o adolescente, tiene derecho a conocer su verdadera identidad, ya que de no hacerlo el Estado es el ente y garantista de los derechos y deberá brindarle los medios necesarios para que pueda saber su verdad biológica, además es considerado como un principio, por cuanto busca determinar la verdad biológica para el niño o niña.

Según lo investigado, los ordenamientos jurídicos busca coincidir la verdad biológica con la filiación, esto con el fin de que el derecho del niño o niña no se vea vulnerado, ya que por cualquier circunstancia esta verdad biológica puede ser oculta a base de engaños, dejando en duda al padre o madre, optando como una solución rápida y efectiva realizándose la prueba de ADN para descartar y aclarar sus dudas, este principio busca proteger y desarrollar los lazos familiares que se generan por la filiación.

1.7. La Paternidad.

La paternidad alude a la relación biológica derivando una serie de deberes y obligaciones, puesto que, si las parejas a través de la unión sexual procrean un hijo o hija, se crea un nexo biológico y jurídico entre los progenitores (padre, madre y sus hijos).

El hombre al ejercer su derecho como padre, se encarga de velar por el bienestar del hijo o hija, además de ello se crea un vínculo sentimental de familia, en el cual es notorio apreciar sus roles, tanto del padre como del hijo, a medida que transcurre el tiempo se va creando lazos valiosos de confianza y protección, de manera que el padre siempre estará presente en cada paso o logro que el niño, niña o adolescente alcance.

La paternidad es incierta, ya que solo puede verificarse mediante la prueba de ADN, por lo tanto, un hijo puede ser considerado propio siempre que el padre lo reconozca. Una vez que se

ha hecho el reconocimiento de un niño, no puede rectificarse. Además, la ley presume que, en el caso de matrimonio de los padres, los hijos nacidos dentro de los 180 días siguientes a la celebración o dentro de los diez meses siguientes a la celebración son del marido, a menos que éste pruebe lo contrario (Asamblea Nacional, 2005).

1.8. Impugnación

▪ Impugnación en la Legislación Ecuatoriana.

Es por diferentes motivos que la impugnación de paternidad es una Institución Jurídica que fue creada frente a la incertidumbre circunstancial respecto a la verdadera relación biológica entre el presunto padre e hijo/a.

Al momento de solicitar la impugnación el presunto padre, se estaría vulnerando el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente, puesto que, esto podría generar una grave afectación psicológica, problemas dentro del hogar e incluso el abandono, ya que la madre mediante engaños no supo ser honesta desde un principio, es decir el hijo/a estaría llevando un apellido paterno que no es el del padre biológico, al no existir una norma que garantice la impugnación al derecho voluntario de paternidad, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad del presunto padre el cual fue engañado por la mujer, al no poder apelar el reconocimiento voluntario, estos son casos que se han presentado en el diario vivir y por falta de valoración de las pruebas no se ha tomado en cuenta, ni se ha validado la prueba de ADN, siendo que esta prueba despejaría todas las pruebas presentadas por las partes para demostrar su falsedad o veracidad dependiendo el caso (Ramírez, Pérez, & Vilela, 2020).

▪ Impugnación para otros Autores

Desde el punto de vista del Autor Montalvo (2016), escribe que “la impugnación de paternidad se la determina como una sociedad jurídica creada frente a la incertidumbre respecto a la verdadera relación biológica entre el presunto padre e hijo/a” (pág. 16).

El legislador nos indica, que la impugnación de paternidad o maternidad se podrá solicitar quien se pretenda verdadero padre o madre, el hijo, el presunto padre o madre, las personas a quienes la maternidad o paternidad impugnable perjudique en sus derechos, en este puntual caso el plazo para impugnar sería de 180 días contados a partir de la defunción del padre o madre, así también se debería considerar para aquellos casos en los que exista motivos razonables y suficientes sobre la veracidad de los hechos que se hayan presentado y condujeron al presunto padre, madre al reconocimiento voluntario del hijo/a, así lo estipula el Código Civil en su artículo 233. (Asamblea Nacional, 2005).

Generalmente cuando se suscitan estos casos de Impugnación de Paternidad la mayoría son presentados por el hombre negando al hijo/a, la cual mediante engaños y mentiras por parte de la madre el accedió al reconocimiento voluntario del hijo/a, para que esto suceda se debe llevar la causa ante el Juez de Garantías en el cual podrá decidir si las pruebas presentadas son verídicas, dejando por sentado la verdad, dependiendo del caso, el Juez puede declarar judicialmente y dejar por declarar que él no es el padre biológico del hijo, es por eso que debería aplicarse el derecho positivo a favor de quien realiza la impugnación o por un tercero reclamante, a que la mujer por sus engaños les compense con una indemnización por todos los daños que la pretendida paternidad les haya causado tanto económico como psicológico, esto según el artículo 242 del Código Civil, que sostiene que una vez que se declare judicialmente que el marido no es el padre, tendrá derecho el marido o cualquier otro reclamante a que la mujer les indemnice de todo perjuicio, puesto que la pretendida paternidad le proporcione gastos e incluso daños emocionales en su vida. (Asamblea Nacional, 2005).

Si bien es cierto, el padre no podrá alegar la impugnación de paternidad del hijo de una mujer que se encuentra en estado de gestación, ya que si el hombre tubo relaciones sexuales íntimas con ella, aunque haya sido una sola vez, dependiendo del tiempo de embarazo con el acto sexual concuerdan, no cabera dicha alegación por parte del imputado al no tener pruebas lógicas y razonables, ya que los tiempos concuerdan entre si y no podrá evadir su responsabilidad como padre y hacerse cargo de la manutención de la madre embarazada, rigiéndose y valiéndose de las Normas Legales.

¿Si la mujer embarazada desde el momento de gestación engaño al presunto padre al hacerle creer que él era el padre biológico, que proceso judicial podría solicitar?

El padre podría solicitar la impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad por vía de nulidad, demostrando los vicios del consentimiento y siempre y cuando tenga certeza y pruebas de que él no es el padre biológico del niño, poniendo en conocimiento del su abogado patrocinador, se debería escuchar a las dos partes y analizar las causales, para aclarar el panorama lo más recomendable es realizar una prueba de AND para determinar el vínculo biológico y descartar todas las pruebas presentadas por las partes, obteniendo así una prueba verídica por la parte actora o demandada, dejando claro que una de las partes procedió de mala fe, en el artículo 233 sostiene que, si el hijo nace posterior a los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio o unión de hecho, este hijo se reputa concebido y tendrá por

padre al marido o conviviente, si por diferentes razones se creara la duda sobre su paternidad, el podrá impugnar mediante el examen del ADN (Asamblea Nacional, 2005).

Si luego del nacimiento del niño o niña, la mujer engañara al presunto padre haciéndole creer que él es el padre, y este concibiera el acto de reconocimiento voluntario de paternidad, se apreciaría el vicio del consentimiento por tanto la señora lo llevo al cometimiento de un (error) al momento de llevar a cabo el reconocimiento del niño , niña o adolescente, es evidente que no existió presión de ninguna naturaleza debido a que estaba completamente convencida de su paternidad, es decir (engañado) actuando así con (dolo).

La Corte Nacional de Justicia, ha emitido diferentes criterios en algunos casos similares dentro de los cuales aclara que, el examen de ADN no está prohibido en los juicios de nulidad de reconocimiento de un niño en el Registro Civil, más aún es un examen pericial que permitirá demostrar la fidelidad del error que le hizo incurrir al actor, y en uso del Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos ha dispuesto acoger como prueba para mejor resolver la misma que no es otra cosa que el examen de ADN, prueba que debería constar en el Ordenamiento Jurídico, puesto que los jueces y juezas muchas de las veces no lo toman en cuenta, manifestando que no se discute la verdad biológica sino se pretende demostrar que se vició el consentimiento al llevar a cabo este acto.

▪ **Impugnación del reconocimiento de paternidad**

En el artículo 250 del Código Civil, se estipula lo siguiente en su inciso segundo, que “El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento voluntario por vía de nulidad para evidenciar que al instante de consentirlo no se verificó la validez de los requisitos indispensables para su autenticidad” (Asamblea Nacional, 2005, pág. 35). Dejando claro que las únicas personas que puedan seguir el juicio ordinario para la impugnación de paternidad son el hijo, hija o cualquier persona que demuestre interés por ello, dependiendo el caso puede ser el presunto padre del menor, pero es evidente que no hace alusión a ningún numeral en el cual se estipule que, como prueba, el presunto padre opte por realizarse una prueba de ADN esto con el fin de ejercer sus derechos como ser humano.

En el artículo 258 menciona que, “ Una vez planteada la demanda de investigación para que se declare la maternidad o paternidad, si el demandado rechazara la demanda manifestando que ese hijo no es suyo, la parte actora solicitará al señor Juez que se realice el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN)”

(Asamblea Nacional, 2005). En el caso de que no se presente una prueba de ADN genético, el Juzgador debe tomar una decisión basada en presunciones, determinando y dándose a entender que, si es el padre biológico del niño, niña o adolescente.

1.9. Reconocimiento Voluntario

El autor Gandulfo (2007) menciona que “Del reconocimiento solo puede tener razones (o evidencia) de la posibilidad de ser él el padre, pero no la realidad de ello” (pág. 201). Ahora bien, aquí hace referencia al consentimiento por parte del padre, ya que posiblemente el presunto padre mediante engaños por parte de la mujer creyó que él era el padre biológico del niño o niña, pero al crear cierta incertidumbre en él, opta por realizarse una prueba de ADN para aclarar cierta incertidumbre.

El reconociente, tiene como prioridad, garantizar a la niña, niño o adolescente, el derecho a la identidad, a poseer una familia, a cuidarlo y protegerlo, a ejercer su rol como padre responsable, apartándolo de peligros que se presentan en la sociedad, además de ello debe velar por el bienestar del niño, brindándole todas las herramientas y apoyo necesario para que vaya desarrollando sus habilidades, es un derecho fundamental del padre biológico disfrutar de los privilegios y beneficios que le brinda la paternidad, al ser una tercera persona quien por engaño de la mujer reconoció a un hijo que no era suyo, se le estaría privando de este derecho al verdadero padre y de igual manera al niño, niña o adolescente (Gandulfo, 2007).

En el Código Civil en su Art. 248.- (Sustituido por el Art. 31 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, -19-VI-2015), hace mención a lo siguiente “El padre o madre que reconoce voluntariamente al hijo/a , lo hace libre y voluntariamente En , además en todos los casos el reconocimiento irrevocable” (Asamblea Nacional, 2005). Esto nos da entender que al momento de que el hijo o hija nace, el padre reconoce voluntariamente al hijo y si se llegara a determinar que hubo engaños o actuó de mala fe la madre al momento de reconocerlo, el presunto padre no podrá impugnar el reconocimiento voluntario ya que consintió que se lleve a cabo el acto de reconocimiento.

En el artículo 449 del mismo ibídem hace mención que el reconocimiento voluntario podrá hacerse por escritura pública, así también por un acto testamentario o por declaración personal en la inscripción del nacimiento, o en el acta matrimonial de ambos padres, de tal manera que para que esto se puede ejecutar debe existir la voluntad de por medio, por tanto, al no existir la presencia de este no se podría determinar que es un acto voluntario.

- **Acto de reconocimiento voluntario ante el Registro Civil.**

Este trámite se realiza en el Registro Civil, se requiere ciertos requisitos, uno de ellos es acudir a las instalaciones de manera personal, tanto el padre como la madre de niño o niña que quieren reconocer, portar sus cédulas de ciudadanía, además de ello solicitan la presencia de dos testigos que sean mayores de edad, de preferencia que residan cerca de los progenitores y que no se encuentren dentro del segundo grado de afinidad y consanguinidad, el acta de nacimiento del menor, una vez que se cuente con estos requisitos se procede a realizar el acto de reconocimiento voluntario en el Registro Civil.

Es un acto libre y voluntario mediante el cual el padre o madre del recién nacido acude a las instalaciones del registro civil del cantón, con el propósito de inscribir al hijo o hija como suyo, con dos nombres y dos apellidos, un apellido paterno y otro materno, ejerciendo el derecho del hijo o hija a la identidad que lo encontramos en el artículo 35 del Código de la Niñez y Adolescencia, refiriéndose a que los niños y niñas tienen derecho a la identificación, esto conlleva a que deben ser inscritos después del nacimiento, con nombres y apellidos del padre y de la madre, el estado como tal garantiza este derecho mencionado, mediante un proceso que se lleva a cabo en el Registro Civil, obteniendo así una cédula de identificación y constando en el sistema o cuadernillo como ciudadano Ecuatoriano y datos relevantes al mismo.

1.10. Nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad.

- **El Acto de Nulidad**

El Acto de Nulidad, se entiende como falta de valor y fuerza para obligar o saber que al llevar a cabo este acto se establece que se puede solicitar su nulidad, siempre y cuando se demuestre que la misma no cumplía con los requisitos que se establece dentro del Ordenamiento Jurídico, así lo define la (Real Academia Española, 2023).

La nulidad en derecho se presenta como una situación de invalidez de diferentes actos, tales como el acto jurídico, acto administrativo o acto procesal, identificando la ineficacia de los actos que no se hayan formado de acuerdo a los parámetros jurídicos, de tal manera que para examinarla, se debe retroceder al momento de su celebración y reconocer su nulidad, expresa o tácita y sobre todo que el vicio que los afecta este vigente a la celebración del mismo, cabe señalar que la ley permite que un Juez declare su invalidez y desconozca sus efectos.

Dentro de la Nulidad, encontramos la nulidad relativa, esta se produce en casos en los que una parte del acto jurídico se encuentra en una postura inestable, la nulidad relativa se puede

presentar en los siguientes casos; a) en que la voluntad generadora del acto haya estado viciada. Dentro del tema de tesis planteado, la prueba de ADN dentro de la Nulidad sería una prueba verosímil puesto que demuestra el error y dolo, exigiendo así su nulidad como tal puesto que se vicio su voluntariedad (Coronel & Del Bruto, 2013).

- **Acto de Nulidad de Instrumento publico**

En el artículo 1699 del Código Civil, señala que “la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Administrador de Justicia cuando el acto o contrato que se celebró se encontraba viciado por una de las partes, declarando su nulidad y tratando de que no se siga vulnerando sus derechos constitucionales, verificando los vicios solicitando su nulidad” (Asamblea Nacional, 2005). Este artículo es claro al indicar que el Juez es el ente principal para declarar la nulidad del acto o contrato que se haya celebrado e identificado su nulidad.

De acuerdo con Terán (2022), “Es relevante destacar que la nulidad, radical o de pleno derecho, es la imperfección del contrato que le impide producir efectos que le son propios (Terán, 2022). Para que un instrumento público sea considerado nulo, es importante analizar, verificar y sobre todo retrotrayéndose unos años atrás para identificar el acto, acorde a mi tema de tesis, se tomaría en consideración la partida de nacimiento del niño o niña como prueba que el presunto padre fue inducido al error porque fue reconocido voluntariamente, viciando el consentimiento del mismo.

Haciendo hincapié a los vicios del reconocimiento voluntario, que son error, fuerza y dolo, si se logra demostrar que al momento de reconocer al niño o niña fue viciada el consentimiento por alguna de la parte, se debería considerar como un acto nulo, siempre y cuando el Juez analice las pruebas presentadas por las partes y disponga la nulidad del acto, ya que se estaría vulnerando los derechos del niño, niña y adolescente y también los derechos del presunto padre.

- **¿Cuándo se puede solicitar la nulidad de instrumento público?**

Referente al tema planteado, se puede solicitar la nulidad de instrumento público, cuando presente uno de los vicios de que puede viciar el consentimiento, que son por; error, fuerza y dolo, es así que cuando exista engaño se puede determinar que fue inducido al error, y por tal razón cuando una mujer haya engañado a su cónyuge haciéndole creer que él es padre del hijo que está esperando dentro de su vientre, cuando en realidad la madre del hijo o hija sabe que no es verdad y engaña durante todo ese tiempo al presunto padre y después cuando nace el hijo o hija el señor lo reconoce voluntariamente porque él cree que es su hijo, tiempo después por situaciones que acontecen al caso se deduce que no es el verdadero padre biológico, durante

todo ese tiempo transcurrido se ha verificado el engaño, y este engaño produjo al error y el error llevo a dar el consentimiento para reconocerlo como hijo biológico en el registro civil.

Así también para mejor resolver debería ser considerada como prueba principal la prueba de ADN, esta prueba es utilizada para dar a conocer el vínculo biológico entre el padre, madre e hijo o hija logrando determinar la relación genética responsable del desarrollo y el funcionamiento de un organismo como tal, puesto que si la estrategia del litigante logra demostrar que el reconocimiento voluntario fue viciado, la prueba de ADN descartaría las dudas de las partes, en estos casos el Juez tiene la potestad de determinar la nulidad del instrumento público que es la partida de nacimiento, desvinculando al presunto padre de las obligaciones que debía ejercer como padre.

1.11. Procedimiento Ordinario

La Nulidad del Acto de reconocimiento Voluntario de Paternidad, debe ser evacuada por el Procedimiento Ordinario, en el Capítulo I en el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, hace referencia a la procedencia, esto quiere decir que todas las pretensiones que no tenga determinado una diligencia especial para su sustanciación serán tramitadas por el procedimiento ordinario (Asamblea Nacional, 2015). Dejando sin efecto y anulando el acto, convenciones o contratos que estén afectados por otra persona, obteniendo una reparación de los daños y perjuicios ocasionados, restituyendo a la persona perjudicada la posesión o tenencia de los bienes de que se trate o el goce del derecho respectivo.

En el mismo Ordenamiento Jurídico, en su artículo 291 hace alusión a la calificación de la demanda y contestación, la misma que una vez revisada y aceptada la demanda la o el juzgador ordenara se cite al o a los demandados, los demandados tendrán treinta días para responder a la demanda de forma escrita, el termino de los treinta días correrá desde la última citación, con anterioridad a corroborar el proceso, la o el juzgador calificará la demanda, la contestación a la demanda, la reconvencción, la contestación a la reconvencción y procederá conforme lo previsto en las disposiciones generales para los procesos.

La sección II, en el artículo 292 del Código Orgánico General de Procesos, se refiere a la Audiencia Preliminar, esta procede con o sin la contestación en el término de tres días posteriores al vencimiento de los términos de treinta días, la o el juzgador convocara a la audiencia preliminar, la que se llevara a cabo en el término no menor de diez días ni mayor a veinte días, luego de ello, viene lo que es la comparecencia de las partes, la cual, las partes deben asistir personalmente a la audiencia (Asamblea Nacional, 2015). Cabe señalar, que las

partes, por una sola vez y de mutuo acuerdo, podrán diferir la audiencia y mediante la agenda del señor Juez se fijara nuevo día y hora para llevar a cabo su celebración.

Una vez que las partes comparezcan a la hora establecida a la audiencia preliminar, se dará por instalada, el secretario inicia la grabación y solicita las cédulas o credenciales de los abogados y verifica si las partes se encuentran presentes en el día y hora señalado para el efecto, así también menciona el número de proceso y que es lo que se pretende o se va a resolver dentro de la audiencia.

El Administrador de Justicia, debe resolver “sobre la validez y veracidad del proceso, la determinación del objeto de la controversia, los reclamos de terceros, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, con el fin de convalidarlo o sanearlo” (Asamblea Nacional, 2015). Es pertinente resaltar, que toda omisión hace responsables a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en costas, al culminar la Audiencia, señalara y se verán por notificados a la Audiencia Juicio, la labor del secretario por lo general es realizar el acta de audiencia, iniciar la grabación, y constatar si las partes se encuentran presentes, culminado los alegatos, la o el juzgador podrá tomarse un tiempo hasta que realice su decisión, debiendo retomarla para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en el COGEP(Asamblea Nacional, 2015).

Es así que si la resolución acoge las excepciones previas o resuelve cualquier cuestión que ponga fin al proceso será apelable con efecto suspensivo, de la misma manera la ampliación y la aclaración de las resoluciones dictadas se propondrán en audiencia y se decidirán inmediatamente por la o el juzgador.

Según las sentencias analizadas, es notable que éxito la apelación a la sentencia emitida por el Juzgador, ya que declaro nula la demanda interpuesta por el actor, manifestando que no se ha demostrado los vicios del consentimiento dentro de la demanda, sin valorar la prueba de ADN donde el resultado era negativo, mencionado que no se discute la verdad biológica, cabe recalcar que el Abogado en la demanda hizo conocer esta prueba para demostrar que se vicio la prueba y que por parte de la demandada existió dolo e indujo al presunto padre a realizar el reconocimiento voluntario de paternidad.

1.12. Prueba de ADN.

▪ Origen de la prueba de ADN

Los autores Watson y Crick (1953) “descubrieron la estructura del ADN compuesto por dos hebras en forma de escalera de caracol o conocido como “hélice”, en la actualidad este descubrimiento ha sido utilizado por la población para determinar el vínculo biológico con otras personas, de igual manera en los Consejos de la Judicatura del país esta prueba es utilizada como una prueba dentro de los juicios de presunción de paternidad, continuando con la investigación acerca de su origen, se descubrió que las moléculas de ADN son transmitidas por generaciones, de padres a hijos y así sucesivamente.

En 1987, se utilizó por primera vez en los Estados Unidos de Norteamérica, por un tribunal de la Florida, la técnica de ADN, debido a que esta metodología que se utiliza consiste en realizar un estudio detenidamente, la cual que permite generar perfiles genéticos para así establecer si el presunto padre o madre debe ser incluido o excluido (Mojica, 2003).

▪ Definición de la prueba de ADN

La prueba de ADN, es una prueba muy eficiente que determina la relación biológica del niño, niña o adolescente a través de un análisis preciso y confiable, es importante recalcar que el ADN está presente en todo nuestro organismo, facultando las facilidades de aplicar esta prueba con el afán de determinar la paternidad o maternidad biológica (Peralta, 2020).

▪ La prueba de ADN en Ecuador

Como expresa Sánchez (2004), en 1997 realizó la primera prueba genética de ADN, donde se pudo determinar la relación biológica entre el padre, madre e hijo, para realizar esta prueba, se realiza con máxima seguridad y sobre todo siguiendo estrictos protocolos para la obtención de los resultados y la toma de muestras de tal manera que cuando se realizan la prueba de ADN, los resultados son verídicos y cien por ciento confiables, ya que brinda también confidencialidad, las pruebas de ADN por general son utilizadas en Ecuador s por personas que dudan de su relación biológica entre padre e hijo/a o madre e hijo/e , además en el Ecuador es considera una prueba valiosa y válida como medio de ayuda directa al sistema de justicia (pág. 5).

1.13. La prueba de ADN y la nulidad de reconocimiento de paternidad.

De acuerdo con Orellana, hace un análisis sobre la sentencia dictada el 15 de junio del 2021 la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores de la

Corte Nacional De Justicia dictó sentencia dentro del caso 01613-2019-00320, mencionando que el señor realizó el reconocimiento voluntario creyendo que el fuese el padre biológico de hijo producto de su engendramiento, prestando su consentimiento para realizar este acto, por tanto, reluce el vicio del consentimiento al enterarse tiempo después de que su creencia era errada, ya que mediante engaños el procedió a realizar el reconocimiento voluntario creyendo que era su hijo a quién reconoció”. Lo que se pretende es dejar sin el efecto el reconocimiento voluntario de paternidad, el erro debe ser esencial ya que se entiende que el padre reconoció a hijo o hija a base de engaños de la mujer y esto lo condujo al error, dejando claro que lo que se discute no es la verdad biológica, sino la validez del consentimiento, es por ello que la prueba de ADN debe ser considerada en el Ordenamiento Jurídico como una prueba principal para demostrar el error esencial que le indujo a cometer al presunto padre al realizar el reconocimiento voluntario de paternidad. (Bunces, 2022).

- **Valoración de la prueba de ADN.**

Bajo este esquema, lo que se pretende es, que la Valoración de la prueba de ADN enfocada a los vicios del consentimiento dentro de la nulidad de acto, debe ser modificada la normativa legal en cuanto a las causales para poder solicitar la impugnación al reconocimiento, dejando claro que no existe una base jurídica para impugnar el reconocimiento voluntario cuando el presunto padre reconoció al supuesto hijo de manera voluntaria a base de engaños por parte de la mujer.

Mostrando de una u otra forma, se está vulnerando los derechos constitucionales al reconociente, cuando en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 75 señala los derechos de protección, la cual menciona que todo los seres humanos tienen derecho al acceso gratuito a la justicia y tutela efectiva , imparcial y expedita y en ningún caso quedara en indefensión, por consiguiente al supuesto padre que en su momento oportuno reconoció voluntariamente al hijo por falsas aseveraciones por parte de la mujer, ahora no puede presentar la impugnación, es decir que este queda en la indefensión , debido a que se estaría evidenciando la vulneración de derechos constitucionales.

1.14. Principio de buena fe y lealtad procesal

Código Orgánico de la Función Judicial articulo 28 Principio de buena fe y lealtad procesal, señala que la obligación de las partes es actuar de buena fe, siendo honestos, transparentes y trabajando de una manera leal entre sí, velando por los intereses y derechos de las dos partes,

ejerciendo su profesionalismo en los procesos judiciales para la obtención de buenos resultados que busquen siempre la verdad y la justicia.

Según los mandamientos Couture (2002), se aconseja y amonesta a los profesionales del derecho así: “Ser Leal con tu cliente, al que no hay que abandonarlo hasta que comprenda de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas” (Eduardo J. Couture, 2002).

Es necesario resaltar lo relevante que es para un abogado mostrar su ética, buena fe y lealtad ante su cliente y partes procesales. (Ortega, 2016).

El principio mencionado hace alusión a que las partes por lograr su objetivo, no actúen de forma dolosa entre ellas, al momento de alegar o tratar de descartar una prueba que es fundamental para el proceso, como es la práctica del examen Hispatológico o la prueba de ácido desoxirribonucleico, tratándose de que es una prueba verídica y favorable a su conveniencia, ya que al realizársela solo busca saber la verdad de su paternidad biológica de su hijo, cuya consecuencia sería que mediante engaños la madre oculto la verdadera paternidad bilógica del hijo vulnerando los derechos del hijo y del presunto padre al no actuar de buena fe desde un principio.

1.15. Principio de la Verdad Procesal

En el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial (2015), hace hincapié sobre el principio de la verdad procesal, la cual manifiesta lo siguiente “Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes” (pág. 20). Lo que se pretende es que mediante este principio los jueces y juezas analicen y vean la veracidad de las pruebas presentadas por las partes, así también cuando se trate de un juicio de impugnación de reconocimiento por vía de nulidad o dependiendo el caso que se presente, salga a la luz la verdad y sobre todo la decisión del juez sea justa y clara.

El actor o demandante debe describir lo que reclama y proporcionar la certeza sobre los hechos que la acontecen, del mismo modo deben ser justificados previamente para que el juez pueda determinar la veracidad de las partes, esto hace referencia la verdad procesal.

1.16. La prueba

La prueba en el mudo del derecho es considerada desde el año 1700 A.C., en el Código de Hammurabi en el numeral 101, basado en la ley del tali3n, confería la facultad de imponer tratos

crueles e injustos con personas que cometían un delito o los culpaban de uno, provocándoles la muerte si no contaban con pruebas verídicas y validas que demostraran su inocencia (León , León , & Durán , 2019).

La palabra prueba dentro de nuestros Ordenamientos Jurídicos es esencial , puesto que para presentar una demanda o denuncia se debe sustentarse con pruebas que demuestren los hechos que se exigen, la palabra prueba proviene del vocablo “probus” que significa bueno, de lo cual se deduce que todo lo que se logre probar dentro de un juicio es bueno y sobre todo estas pruebas deben estar sujetas a la verdad y realidad, ya que el Juzgador se encarga de analizar cada una de ellas y verifica su validez (León , León , & Durán , 2019).

La prueba es utilizada en todas las ramas del derecho, ya que consiste en probar los hechos, dejando o mostrando la veracidad de las causas que busquen una solución al problema legal que se presente, de tal manera que el juzgador reconozca o declare derechos, reconstruyendo, analizando la veracidad de las pruebas y lo resuelva acorde a derecho.

La Teoría de Echandia (1970) nos dice que, “ dentro de la ciencia procesal la prueba es el elemento más relevante de todo proceso, tanto es así que, en: “tanto vale no tener un derecho, cuanto no poder probarlo” (León , León , & Durán , 2019).

▪ **Valoración de la prueba**

El Código Orgánico General de Procesos en su Art. 164 inciso segundo establece: “La prueba debe ser considerada y apreciada, de acuerdo con las reglas de la sana crítica” (Asamblea Nacional, 2015). En virtud de la valoración de la prueba, el juez tiene la potestad de valorar la fuerza general de convicción a partir de las pruebas presentadas o ingresadas conjuntamente con la demanda o contestación, esto permite identificar la certeza de las declaraciones tanto del actor como del demandado al momento de manifestar sus pretensiones y respuestas, así también verifican su veracidad de todas la pruebas que conste en expediente, con el objetivo de valorar cada una de ellas al momento de tomar una decisión.

Agregando más información a la valoración de la prueba, es importante referirnos al artículo 168 de la misma ley, en la apreciación a la prueba para mejor resolver, dispone que la o el Administrador de Justicia podrá solicitar la práctica de la prueba que crea necesaria, esto según su sana crítica como Juez, para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

La carga de la prueba en su artículo 169 del Código General de Procesos, considera que la parte actora es la que debe probar los hechos que manifieste en la demanda, así también la parte

demandada puede allanarse o alegar las pruebas presentadas por la parte actora, ya que la prueba constituye la columna vertebral de un proceso judicial, puesto que al ingresar los escritos deben anexar los documentos que prueben la existencia de los hechos narrados y de las pretensiones que requieren, puesto que mediante las pruebas presentadas le permite al juzgador la comprobación de un hecho o de un determinado acto jurídico, disponiendo revisar el expediente y analizar cada una de las pruebas con el fin de actuar con el principio de lealtad y verdad procesal, dentro de las pruebas tenemos la prueba documental, pericial y testimonial, al receptar una prueba testimonial en la audiencia el Juez se encarga de reconstruir los hechos que ocurrieron en el pasado analizando y verificando su validez conjuntamente con las otras pruebas. (Asamblea Nacional, 2015).

Debido a que la valoración de la prueba, es un elemento importante en el derecho procesal del que se nutre el juzgador para dictar una sentencia razonable, lógica y comprensible, pero sobre todo motivada, esto quiere decir que el juzgador debe analizar cada una de las pruebas presentadas por las partes, verificar su validez y proceder a resolver conforme a derecho, los Administradores de Justicia no solo deberían apoyarse en la norma legal expresa para tomar una decisión, sino que también es factible realizar una serie de análisis e incluso pericias científicas que se centren en una valoración eficiente de la prueba aportada para resolver de una manera justa y clara.

1.17. Vicios del Reconocimiento Voluntario

Según el artículo 1467 del Código Civil, establece que los vicios de que puede adolecer el consentimiento, que son por; error, fuerza y dolo (Asamblea Nacional, 2005).

- **Error**

El Código Civil Ecuatoriano establece diferentes clases de error, en donde manifiesta “el error de hecho sobre la identidad, error de hecho sobre las calidades de la cosa y el error de hecho sobre la persona” (Asamblea Nacional, 2005).

El error de hecho vicia el consentimiento acorde al artículo 1469, 1470 y aluden lo siguiente “como si, en el contrato de venta, el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra” (Asamblea Nacional, 2005). Un ejemplo relacionado a este artículo y a mi tema de tesis es que, si una persona da el consentimiento voluntariamente es porque él cree que es verídico toda la información que la otra persona le brinda, sin tomar en cuenta que esta persona le está proporcionando una información errónea, en este caso sería la madre del niño o niña, ya que ella como madre manifestó que él era el padre biológico, y lo

condujo al acto de reconocimiento voluntario de paternidad e inscripción de la partida de nacimiento en el Registro Civil, haciéndole creer desde un inicio que era su hijo o hija, viciando los vicios del consentimiento, que es el error y dolo.

Hay error en la venta de un traje que se la princesa Sofía y que en realidad era de otra princesa, cuando el vendedor y el comprador sabían que haber sido de la princesa Sofía era la principal razón para comprar el traje para su hija, tratándose de una calidad accidental que las partes han tenido por esencial; y, hay error la realizar una compraventa de una carro, cuando el vendedor engaña a comprador haciéndole creer que el auto está libre de multas, sin estarlo, ya que para celebrar el acto, debe estarse a la intención subjetiva de las partes (Coronel & Del Bruto, 2013).

Haciendo referencia el ejemplo planteado en las líneas anteriores, la señora no podía irse donde otras personas y decirles que quiere que le reconozcan al hijo o hija que estaba esperando, ya que el actor principal era el esposo con el cual mantenía una relación de pareja, procediendo al reconocimiento voluntario de paternidad y tiempo después mediante la prueba de AND determinar que él no es el verdadero padre biológico del niño o niña, ocasionando así los vicios del consentimiento como tal y vulnerando los derechos constitucionales de los afectados.

- **Fuerza**

En consecuencia, la fuerza según el artículo 1473, nos dice que para que la fuerza se encuentre viciada, no es necesario el consentimiento como tal, basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera de las partes, con el fin de obtener el consentimiento. (Asamblea Nacional, 2005). Para que exista vicios del consentimiento, no necesariamente debe existir la fuerza de por medio, debido a que al forzarlo no lo está engañando ni haciéndole creer cosas que no son, puesto que lo obliga al utilizar la fuerza.

- **Dolo en el Derecho Civil**

“El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obre de una de las partes y cuando, además, aparece claramente que sin él no hubieran contratado”. (Asamblea Nacional, 2005).

Existe nulidad relativa por vicio del consentimiento en el caso de una persona vende una casa haciéndole creer al comprador que la casa está en buen estado y libre de hipotecas, sin ni siquiera estarlo, engañándolo con documentación falsa e induciéndolo a cometer un error, que sería comprar la casa (Coronel & Del Bruto, 2013).

El error y el dolo van de la mano, ya que afecta el acto voluntario de una persona, puesto que el reconociente creyera que esta reconociendo a su hijo o hija, pero en realidad no son hijos de

él, debido a que la mujer actuó con intención, esto quiere decir, actuó de mala fe. (Corte Nacional de Justicia, 2014). El dolo es la intención de causar daño a la persona o a los bienes de otros, es considerado uno de los elementos esenciales dentro de los vicios del consentimiento, en los casos analizados se puede evidenciar el dolo por parte de la mujer, debido a que por engaños le hace creer al presunto padre que él es el verdadero padre biológico, tiempo después resultando ser mentira, e induciéndole a cometer un error, puesto que realiza el reconocimiento voluntario.

CAPÍTULO II

2. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Tipo de Investigación

La metodología de investigación utilizada fue mixta, esta metodología se fundamenta en cualitativa y cuantitativa, obteniendo una mayor comprensión de significados e interpretación subjetiva que el hombre da a sus creencias, motivaciones a través de investigación de campo, teorías fundamentadas y estudio descriptivo, en este caso se obtuvo información abierta y amplia de los Ordenamiento Jurídicos, también sentencias donde se pudo apreciar la decisión de los jueces de primera y segunda instancia y sobre todo la importancia y validez de la valoración de la prueba de ADN en los actos de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad dentro del Ordenamiento Jurídico, de la misma manera la aplicación de encuestas y entrevistas realizadas a los jueces y abogados del libre ejercicio y funcionarios del Consejo de la Judicatura, donde se entablo diversas conversaciones referente al tema planteado, las técnicas e instrumentos utilizadas fueron fundamental para esta investigación.

2.2 Técnicas e Instrumentos

- **Revisión Documental:**

Se analizará diferentes sentencias y casos sobre la valoración de la prueba de ADN enfocada en los vicios del consentimiento dentro de la nulidad del Acto de Reconocimiento de Paternidad, describiendo los antecedentes del caso, las pruebas presentadas por las partes, la valoración de la prueba de ADN dentro del Ordenamiento Jurídico para determinar los vicios del consentimiento y la decisión del juzgador referente a los casos analizados.

- **Entrevista:**

Esta técnica de investigación ha sido aplicada a 5 jueces de primera instancia del Cantón Cayambe, con la finalidad de comprender el mecanismo o metodología que ellos utilizan al valorar las pruebas presentadas por las partes, sobre todo la prueba de ADN al momento de dictar una sentencia en los casos de nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad, así también se realizara una entrevista a un Especialista en Ciencias Forenses que está acreditado por el Consejo de la Judicatura para realizar las pruebas de ADN.

▪ **Encuesta:**

La encuesta se aplicó a 15 Abogados y Abogadas en el libre ejercicio y 5 Defensores Públicos, con la finalidad de obtener diferentes criterios y analizar cuán viable es que la prueba de ADN sea valorada como prueba principal para determinar los vicios del consentimiento dentro de la nulidad del acto de reconocimiento de Paternidad, con el fin de no verse violentado los derechos del buen vivir.

2.3 Preguntas de Investigación

¿Es necesario que en el Código Civil sea valorada la prueba de ADN como prueba fundamental para demostrar los vicios del consentimiento dentro de la nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad?

2.4 Matriz de operacionalización de variables

Tabla 1

Matriz de operacionalización de variables.

Objetivo General	Variable	Indicador	Dimensiones	Técnica	Fuente
Analizar los Ordenamientos Jurídicos, Leyes y sentencias sobre la valoración de la prueba de ADN enfocada en los vicios del consentimiento dentro de la nulidad del acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad.	-Ordenamientos Jurídicos	-Valoración de la prueba de ADN.	-Teórica. -Práctica.	-Investigación	-Casos -Encuestas -Entrevistas
	-Procedimiento Ordinario.	-Derechos de los niños, niñas y adolescentes.		-Revisión Documental	
	-Derecho a la identidad.	- Vicios del consentimiento		-Encuestas.	
	-Derecho a la familia.				
	-Derecho a la integridad física.				

Identificar los derechos que se ven vulnerados en los vicios del consentimiento dentro de la nulidad del acto de reconocimiento de paternidad.	Derechos y daños morales causados al supuesto padre que fue engañado. -Derechos del buen vivir del niño, niña o adolescente. -Derecho a la Verdad Biológica.	-La Paternidad -Reconocimiento voluntario de paternidad -Impugnación de Paternidad -Acto de Nulidad de Instrumento público. -Valoración de las pruebas presentadas por las partes.	-Teórica -Práctica	-Revisión documental -Encuestas.	-Casos -Encuestados -Entrevistas
Determinar si se debería considerar la prueba de ADN para mejor resolver en los vicios del consentimiento enfocados en la nulidad del acto de reconocimiento de paternidad.	- La prueba de ADN y la nulidad de reconocimiento de paternidad. -Sentencias enfocadas en la valoración de la prueba de ADN en los vicios del consentimiento	-Principio de buena fe y lealtad procesal. - Principio de la Verdad Procesal. -La Valoración de la prueba de ADN para mejor resolver, precautelando los derechos de los seres humanos.	-Teórica -Práctica	-Revisión documental -Encuesta	-Casos -Encuestados -Entrevistas

Elaborado por: Alejandra Cumbal, 2023.

Fuente: Matriz realizada en esta investigación.

2.5 Procedimientos y análisis de datos.

- **Revisión documental:** Se analizaron sentencias, resoluciones y casos sobre la valoración de la prueba de ADN enfocada en los vicios del consentimiento dentro de la nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, así también aludiendo a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y derechos de los presuntos padres frente al principio de interés superior del niño, niña y adolescente.
- **Entrevista:** La entrevista se aplicó a 5 jueces de primera instancia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia quienes tienen un amplio conocimiento acerca de mi tema

planteado, además se realizó una entrevista a un Especialista en Ciencias Forenses que está acreditado por el Consejo de la Judicatura para realizar las pruebas de ADN.

- **Encuesta:** La encuesta se aplicó a 15 Abogados en libre ejercicio y a 5 Defensores Públicos del Consejo de la Judicatura, con el fin de determinar si la valoración de la prueba de ADN puede ser utilizada para mejor resolver dentro del Código Civil y demostrar los vicios del consentimiento en la nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad.

CAPITULO III:

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Resultados del Análisis Documental

Tabla 2

Resolución

No. 05-2014

Antecedentes

La Corte Constitucional del Ecuador, con fecha 2 de octubre del 2015, se emite la Resolución, sobre la relevancia e importancia de que la persona que realizó el reconocimiento voluntario solo podrá impugnar por vía de nulidad, demostrando que al momento de llevar a cabo el reconocimiento no se verificó los requisitos indispensables para llevar a cabo este acto, continuando con el análisis respectivo se hace un breve resumen de lo indispensable que es la familia, los tipos de familia y definiciones por varios autores, en cuestión se relaciona con el artículo 66 numerales 6 y 7, el cual señala que los hijo/a tienen los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación, así también en el artículo 7, nos menciona que no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, puesto que el reconocimiento es un acto libre y voluntario en cual no existe presión por ninguna de las partes así lo estipula el Código Civil en su artículo 348, también señala que el reconocimiento debe estar libre de vicios; dolo, fuerza, error, esto con el fin de precautelar el interés superior del niño, el Estado es una entidad encargada de brindar y hacer valer los derechos de los seres humanos, aquí hago menciona el derecho al debido proceso, del presunto padre que fue engañado por parte de la mujer y lo indujo a cometer un error, por tanto se debe considerar y apreciar la prueba de ADN como medio de prueba principal para mejor resolver y demostrar los vicios del consentimiento incurridos dentro del reconocimiento voluntario de paternidad, dejando en nulidad el Instrumento público y actuando de manera justa y equitativa. Aquí también hace relevación sobre el reconocimiento, que podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés en ello, por otro lado, el reconocimiento voluntario, es considerado como un acto libre y voluntario.

Sentencia

La Corte Constitucional, al amparo de la supremacía constitucional y

tratados internacionales de derechos humanos, cita al artículo 251 en cual menciona a que el reconocimiento se podrá se impugnado por cualquier persona que muestre interés, así también para poder proceder a impugnar el reconocimiento deberá probarse que el reconocido no ha podido tener por madre o padre al reconociente y por último que la acción de impugnación también lo podrá realizar toda persona que pruebe o muestre interés de ello (Corte Nacional de Justicia, 2014).

Análisis del caso

La Resolución emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, hace énfasis sobre el reconocimiento voluntario, puesto que el mismo como bien consta dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico (Código Civil) , es un acto libre y voluntario, en el cual se da por entendido que las dos partes están de acuerdo y es por eso que proceden a reconocerle al hijo o hija, pero también es importante recalcar que en el mismo Código menciona la impugnación de paternidad y por qué vía se podrá realizar la Nulidad, siempre y cuando exista los vicios de consentimiento que son error, fuerza y dolo. La Corte en su resolución menciona que sobre la Valoración de la Prueba de ADN enfocada en los vicios del Consentimiento dentro de la Nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, recalco, solo menciona en la Resolución , mas no se encuentra estipulado en el Código Civil, es por ello que mi tema de tesis se ve centrada en la valoración de la prueba de ADN dentro de estos procesos, puesto que los Administradores en sus resoluciones o sentencias manifiestan que para declarar la Nulidad, la prueba de ADN no es valorada, ya que no se determina el vínculo biológico, sino los vicios del consentimiento, pero sin tomar en cuenta que para demostrar el error, que es uno de los vicios que manifiesta el Código Civil, se debe valor la prueba de ADN como principal prueba.

Tabla 3

Recurso de Apelación

No. 17201-2022-00118

En este proceso se interpuso el Recurso de Apelación por el accionante con fecha jueves 20 de octubre del 2022, dictada por el

Antecedentes

Juez de primera Instancia de la Unidad de Familia, Niñez y Adolescencia del Cantón Cayambe, provincia de Pichincha, dentro de la demanda de nulidad, propuesta en contra del niño, a través de su madre. En los antecedentes presentados por la parte actora me permito hacer un breve resumen para de esta manera determinar desde donde se vicio el consentimiento del señor, es así que el accionante en su demanda presentada manifiesta que dentro de la relación amorosa que mantuvo con la madre del niño , procrearon al niño, producto del cual iniciaron una vida como familia por el lapso de 2 años, viéndole crecer a su pequeño hijo a quien le entregaba todo el cariño y amor ejerciendo su rol como padre, es así que partir del segundo año de convivencia, tuvieron diversos problemas como pareja, debido al comportamiento inmoral e irrespetuoso por parte de ella, por cuanto faltaba a sus obligaciones como madre y pareja, habiendo su ex conviviente abandonado el hogar y dejándolo al cuidado del niño al señor, ante lo cual el realizo los trámites necesarios en la Junta de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, quien entrego la orden de cuidado a su abuela paterna , luego de ello el continuo con el juicio de alimentos en contra de la señora, mas sucede que la señora solicito a la Junta de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia la inmediata reinscripción de su hijo, petición que fue concebida, el señor procede a dialogar con su ex conviviente, quien le manifiesta diciendo que (él no es el padre del niño), hecho que lesiono gravemente su parte emocional, es así que asistió a un centro de mediación para el régimen de visitas y cada vez que iba a verlo, ella le decía (no insistas más no te voy a dejar ver al niño porque no es tu hijo), de tal manera que al no dejarlo ver el señor decidió dejar de aportar económicamente, produciendo que la señora proceda a iniciar un juicio de alimentos en contra de él , el señor solicito a la señora que le deje ver por última vez al niño y la señora accedió, es así que el acudió a un laboratorio privado a que se practique el Examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido

desoxirribonucleico (ADN) en el cual el resultado del examen indica que no es el padre biológico.

**Resolución
Sentencia**

De acuerdo a la sana crítica, el juez deberá apreciar y valorar toda prueba en conjunto y resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes que han sido proporcionados, es así que el señor Juez de primera instancia no acepta la demanda, pese a las pruebas presentadas, tanto documentales como testimoniales, manifestando que (No se ha logrado justificar que la señora haya incurrido al error al actor y que tampoco se ha evidenciado la existencia de dolo por parte de ella, dejando por sentado que la demanda interpuesta por el señor no cumple con los requisitos indispensables para su validez, la misma que no es aceptada). Ante lo expuesto el accionante presenta un recurso de apelación ya que el señor fue engañado e incluso a su familia y conocidos, es evidente que se a viciado los principios de voluntariedad, por lo que el señor solito se declare en sentencia la Nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, por cuanto se ha incurrido al dolo por parte de la señora y al error por parte del señor al haber reconocido como su hijo al niño. Es así que en el Tribunal en la audiencia de fecha martes 28 de febrero del 2023, en virtud de la facultad excepcional prevista en el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos, dispuso prueba para mejor resolver ordenado que previo a sorteo de ley , la práctica de la experticia de ADN, en las muestras corporales del actor, la demandad y el niño, así también indican que existe un preocupante desconocimiento atribuible al juzgador de primera instancia, consecuentemente se declara fallida la sentencia de primera instancia (Nulidad de Acto de Reconocimiento de Paternidad, 2023).

Análisis del Caso

En el presente caso, los jueces de segunda instancia mencionan que, en estos juicios la práctica del examen ADN es indispensable como un medio de prueba para mejor resolver y lograr demostrar los vicos del consentimiento dentro de la nulidad del acto

de reconocimiento voluntario de paternidad. Concluyendo que el Recurso de Apelación fue aceptada, ya que ha logrado probar en segunda instancia que el reconocimiento de paternidad de su hijo, estuvo viciado de error y dolo , dado que procedió a reconocerle creyendo que era su hijo biológico, por haber sido procreado durante la vigencia de una relación sentimental, en la nulidad del instrumento público, el juzgador menciona que los nombres y apellidos del niño, constaran con el apellido de la madre y de padre desconocido, con el fin de preservar el derecho a la identidad, conforme a los múltiples fallos emitidos por la Corte Nacional de Justicia , por decisión de la madre del niño, podrá conservar el apellido del padre ,empero hijo de padre desconocido, en la que podrá su arbitrio mantener su apellido o cambiarlo una vez cumplido los 18 años de edad y luego se proceda con la marginación correspondiente al margen del acta de nacimiento respectiva.

Tabla 4

Recurso de Casación

Sentencia No. 71-2014 - No. 083-2013

Antecedentes

En esta sentencia debería ser apreciada la prueba de ADN dentro de los juicios de Nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad para demostrar los vicios del consentimiento, o su vez dentro del Código Civil, ya que en los casos analizados se evidencia los fallos por los jueces de primera instancia al menciona que la Prueba de ADN no es valorada dentro de la nulidad del acto de reconocimiento, puesto que se debe demostrar los vicios, más no el vínculo biológico.

Sentencia

Por lo tanto, en esta sentencia, se resuelve que el legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento es el hijo/a o cualquier persona que muestre interés de ello, excepto el reconociente que en este caso es el padre, la persona que puede impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad, acción que debe demostrar que existió vicios del Consentimiento al momento de otorgarlo, los vicios

del consentimiento son; error, fuerza y dolo, determinando que al viciar el consentimiento del presunto padre lo indujo cometer un error, porque si él hubiese sabido que no es el hijo no le hubiera reconocido voluntariamente, y jamás se hubiese llevado a cabo el acto voluntario, de igual manera nos indica que la prueba de ADN, no tomada en cuenta dentro del Ordenamiento Jurídico, y tampoco dentro de un juicio de nulidad (Corte Nacional de Justicia, 2014).

Análisis del caso

Lo que se pretende es que la prueba de ADN sea valorada dentro del Código Civil, dejando sin efecto el Instrumento Público, con el objeto de precautelar los derechos del niño, niñas y adolescentes y del presunto padre, corroborando así los vicios del consentimiento, porque si con la prueba de ADN sale que es positivo pues nada tendría que objetar que existió error o engaño para llevarlo a hacer un reconocimiento de instrumento público de manera libre y voluntaria, pero si resulta negativa la prueba de ADN, pues en efecto se está corroborando los vicios del consentimiento, porque mediante falsas aseveraciones y actuando con dolo lo indujo a cometer un error, ya que vició su consentimiento y le hizo creer que él era el padre biológico del niño o niña, llevándolo al reconocimiento voluntario e inscripción en el Registro Civil. Además, se estaría vulnerando los derechos constitucionales del niño, niña o adolescente, al no saber su verdadera identidad, al derecho a la familia, derecho a conocer a su verdadero padre, así también se estaría violentando los derechos del presunto padre, como es el derecho al debido proceso, causando daños morales, económicos y psicológicos.

Tabla 5

Sentencia

No. 12203-2020-00548

Antecedentes

El señor Fermín Alberto Bautista Paulino, ha comparecido ante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, demandando la Nulidad del Acto de reconocimiento en contra de la madre del hijo que reconoció por engaños por parte de la actora, es así que en el año 2015 formalizaron su relación, el señor por negocios tenía que viajar constantemente a diferentes lugares, sucede que en marzo del 2016 el viaje a República Dominicana y retorno el 14 de

marzo del mismo año, al día siguiente de su llegada el señor mantuvo relaciones sexuales con su pareja y que mediados de abril del 2016 se dieron cuenta que ella estaba embarazada, luego de lo acontecido en mayo del mismo año comenzaron a vivir juntos, el hijo nació el 8 de diciembre del 2016, para lo cual la pareja acudió al Registro Civil e inscribieron al niño como su hijo, previo a ello la madre del niño lo incito al reconocimiento voluntario manifestándole que las Leyes Ecuatorianas exigen la inscripción dentro del primer mes de nacimiento, dado que si no lo hace existe multas a pagar, adicionalmente, indica que realizó el reconocimiento del niño con base en las fechas que mantuvieron relaciones sexuales y el nacimiento del niño que eran coincidentes con los hechos narrados; sin contemplar la posibilidad de que había sido engañado por su ex pareja; quien afirmaba que el niño era suyo.

Seguido de ello, la madre procedió a realizarle la prueba científica de ADN, obteniendo como resultando *excluyente la filiación paterna*, de esta manera el señor perdió el vínculo afectivo y filial con el niño y manifiesta al momento del reconocimiento, fue inducido a error, por lo que su consentimiento se hallaba viciado por error y dolo, este último vicio, pues la madre sabía que no era su hijo; y, aun así, lo engañó. Es evidente que al realizarse la prueba de ADN los resultados reflejaron su verdadera relación biológica con el presunto padre, para lo cual resulto negativa, esta prueba debe ser utilizada y considerada por el Juez ponente, al momento de dictar una sentencia.

Sentencia

En primera instancia esta demanda no fue aceptada por falta pruebas que demuestren que se a viciado el consentimiento, así lo dispuso el Juez que se encontraba a cargo, además de ello menciona que “la prueba de ADN es irrevocable en juicios de impugnación de reconocimiento, en la acción de nulidad del acto de reconocimiento, cobra importancia, si es que, primero se ha demostrado el vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo). Lo que se pretende es que la prueba como tal sea valoradora como prueba principal por el Juzgador para que con su sana critica pueda ir evidenciando si existió vicios del

consentimiento y pueda dictar una sentencia clara y justa para las partes.

Análisis del caso

Es por ello que, haciendo mención a la valoración de la prueba de ADN, no consta como medio de prueba en el Ordenamiento Jurídico, siendo que debería ser considerada por los jueces de primera o segunda instancia para mejor resolver con la finalidad de no verse afectada las partes, puesto que, si en la prueba de ADN se demuestra que es el padre, pero el litigante mediante estrategias llega al convencimiento del juzgador y convence de que existió los vicios del consentimiento, se estaría violentando los derechos del niño, niña o adolescente, ya que por no valorar la prueba de ADN como tal esta puede verse afectada.

Tabla 6

Sentencia

No. 0056-2015

Antecedentes

En esta sentencia, lo que se busca es declara la nulidad del acto de reconocimie, debido a que en los antecedentes menciona que, el señor y la señora tenían una relación de amistad y en una sola ocasión tuvieron relaciones sexuales, después de varios meses, le da la noticia de que sé que estaba embarazada y que el hijo que ha concebido es del señor, ante lo acontecido, él se vio en la responsabilidad de reconocerlo como su hijo, pero ha transcurrido el tiempo y se ha determinado que no él no es el verdadero padre del niño.

Sentencia

Consecuentemente el Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, no acepta la sentencia emitida por la sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, debido a que menciona que el señor al momento de reconocerle voluntariamente, se le atribuye derechos y obligaciones con el menor, debido a que debe ejercer de manera responsable su rol como padre (Recurso de Casación, 2013).

Análisis del caso

Independientemente si se creara o existiera una incertidumbre por parte del padre sobre su vínculo biológico con el menor, el mediante la aplicación de prueba de ADN podría descartar y aclarar sus dudas, si resultara negativa, se entendería que la señora engaño durante todo el tiempo transcurrido al señor, haciéndole creer que él es el verdadero padre, todo a base de pruebas, de la misma manera se estaría violentando los derechos del buen vivir de niño, niña o adolescente e inclusive los derechos del señor que por falsas aseveraciones consintió dicho acto, mostrando así que se existió vicios de consentimiento por parte de la madre del niño.

Tabla 7

Numero de proceso: 03203-2018-01035

Análisis del caso

En este proceso, la Sala Multicompetente, establece que el error, o el engaño se justifica con el resultado de la prueba de ADN, prueba que para las instancias inferiores debió ser valorada y no rechazada como tal, de esta manera se estaría probando que se vicio el consentimiento, en la mayoría de las sentencias se menciona que no se discute la verdad biológica, es por ello que no se valora la prueba de ADN como una prueba principal dentro de la nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad. En este recurso de Casación, se interpone que la prueba de ADN debe ser valorada para demostrar el error, o el engaño, pese a que no se encuentra establecidos dentro de los Ordenamiento Jurídicos, ya que con esta prueba se justificaría los vicios del consentimiento, el error se comete al momento de realizar el acto de reconocimiento, puesto que cree verdadero lo que es falso o creer falso lo que es verdadero. La acción de impugnación de paternidad, está orientada a refutar las acusaciones o demandas de un juicio de filiación, que son hijos nacidos dentro del matrimonio o unión de hecho, luego tenemos la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad y la acción de nulidad del acto de reconocimiento voluntario de paternidad, estas acciones están orientadas a enervar la filiación de un hijo o hija nacido fuera del matrimonio o unión de hecho, pero reconocido voluntariamente por los padres, dejando claro que lo se debe justificar es la existencia de un hijo nacido fuera del matrimonio, el reconocimiento realizado por el actor respecto de ese hijo y la filiación paterna derivada de un acto de voluntariedad en el que no se constató los requisitos fundamentales para su validez, al momento de otorgarlo (Recurso de Casación, 2018).

3.2 Resultado de la Entrevista

Tabla 8

Resultados

Número	Entrevistado/a
1	Dr. Carlos Augusto Moreno Fiallos Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia
2	Dr. Wingston Juan Pillalaza Lincango Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia
3	Dr. Mario Castro Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia
4	Dr. Rodrigo Manzano Vásquez Juez Civil Mercantil
5	Dr. Franklin Gonzalo Quinche Alvares Juez Civil Mercantil

Tabla 9

Pregunta N°1: ¿Cuánto tiempo lleva ejerciendo como Juez?

1	7 Años
2	8 Años
3	5 Años
4	8 Años
5	10 Años

Tabla 10

Pregunta N°2: ¿Qué entiende usted por vicios del consentimiento (error, fuerza y dolo)?

1	Son impedimentos que tiene un acto para hacerlo nulo.
2	Los vicios del consentimiento ocurren cuando una persona por falsas aseveraciones le induce a otra a reconocer voluntariamente a un hijo o hija que no es suyo, independientemente del caso, para que esto se dé es cuando la persona actúa de forma maliciosa viciando así el consentimiento de una persona.
3	Consentimiento es la forma voluntaria, de la capacidad para demandar si una de las partes actuado de mala fe.
4	En cuanto a la identidad de la persona, fuerza puede ser física o moral, psicológica, dolo actuar con malicia, con intencionalidad.
5	Los vicios del consentimiento, es algo que anula un acto, de acuerdo al código Civil son error, fuerza y dolo, cada uno conceptualizado, son aquellos actos que invalidan o anulan un acto.

Tabla 11

Pregunta N°3: ¿Considera Usted que dentro de un juicio de Nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de paternidad la prueba de ADN sea valorada dentro del Código Civil como una prueba principal para determinar los vicios del consentimiento?

1	El Código Civil, menciona que no es prueba, cuando se trata de este tipo de juicios, pero podría ser valorada dentro del Código Civil para demostrar, el error o el dolo, pero no por el hecho que resulte positivo, o el hecho de que no sea el hijo le puede dar lugar a que declare que no es el hijo porque eso está prohibido por la Ley, pero si puede ser por ejemplo; yo estoy dudando que soy el padre porque sale esto y comienza a investigar y se da cuenta de que habido un error; por ejemplo puede ser un error que proviene de la propia madre y del propio padre creyendo que era el hijo, lo más recomendable es enviar hacer siempre la prueba de ADN, pero no es que si sale positivo se utiliza, solo si sale negativo para determinar el error y el dolo.
2	Si, debido a que debe existir una norma legal donde conste que la prueba de ADN sea valorada dentro de la Nulidad del Acto de Reconocimiento de paternidad, esto con el fin de determinar los vicios del consentimiento y sobre todo que al momento de que los jueces puedan valorarla dentro del proceso, en el 2018 la legislación dio una resolución acerca de estos temas, pero menciona que la prueba de ADN debe ser valorada para probar los vicios del consentimiento, mas no se le considera una prueba principal y tampoco se encuentra dentro del Código Civil, a mi criterio yo si considero que debería modificarse la ley.
3	Si, la prueba de ADN debe ser valorada como prueba fundamental, a manera que el demandado o el legítimo contradictor pruebe o demuestre su capacidad legal, para que en su calidad de padre pueda comparecer dentro de un proceso, puesto que, si no tiene la prueba de ADN no se podría determinar cuál de las partes dice la verdad.
4	Si, debe ser considerada dentro del Código Civil Ecuatoriano, puesto que la prueba de paternidad o maternidad, corresponde a una técnica científica en la cual están por sobre todas las pruebas.
5	Dentro del juicio de nulidad del acto de reconocimiento voluntario, la corte ya se ha pronunciado de que la prueba de ADN no es indispensable, ya que esta constituye un principio de prueba, puesto que hace verosímil a un hecho y que tiene que lógicamente con otros medios de prueba establecerse si efectivamente se produjo o no se produjo cualquiera de los vicios del consentimiento, sea el error, la fuerza o el dolo. Pero si debería ser considerada dentro de estos juicios como prueba principal para nosotros como jueces tener un panorama más amplio y poder valorar las pruebas dentro de las mismas.

Tabla 12

Pregunta N°4: ¿Cree usted, que en la legislación ecuatoriana se debería desarrollar una normativa jurídica que sancione a la mujer que a base de engaños indujo al supuesto padre a reconocer a un hijo/a que no era suyo?

1	No, no creo que sea materia de esa naturaleza
2	Si, en este aspecto, tanto el hombre como la mujer deben recibir el mismo trato, debido a que estamos en un estado constitucional de derechos y también se prevalece la equidad, si unas de las partes actúan de manera maliciosa debería ser sancionada acorde a las leyes que se interpone en el Código Civil.
3	Si bien el reconocimiento es voluntario y algo íntimo donde la madre es la que tiene conocimiento, puesto que ella fue la persona que concibió, bajo este criterio, la madre debería plantear la demanda a quien le corresponde como presunto progenitor del niño, de tal sentido si no tiene conocimiento previo debería realizarse la prueba de ADN para determinar la comparecencia del demandado dentro del proceso.
4	Sí, porque la buena fe y lealtad no solo está con el presunto padre, sino que también con la madre.
5	Lógicamente que, cuando se habla de vicios del consentimiento y cuando ya está involucrado el dolo, se entiende que este acarrea responsabilidad penal, porque el dolo no es otra cosa la intención positiva de causar un daño, por lo tanto la legislación o el legislador, legisla para lo general, no legisla para la particularidad, entendiéndose que, en cuanto, a dolo a culpa, la misma ley es la encargada de establecer cuáles son las consecuencias jurídicas, es decir, para el dolo el delito con el trámite previo, y cuando se trata de asunto meramente civil se habla de culpa, sea leve, culpa lata, culpa grave, entonces cada una con su propia responsabilidad de tal suerte que yo a título personal no considero que sea necesario o indispensable establecer o legislar para particularidad, Entendamos que la Nulidad, se da entender que no es la generalidad, son casos excepcionales y frente a la legislación nacionalidad no puede haber una legislación que sancione a determinada persona precisamente por ese acto como tal, es decir por tratar de perjudicar a una tercera persona, considerando a demás que en muchas ocasiones.

Tabla 13

Pregunta N°5: ¿Cuál es el procedimiento que Usted realiza, para la valoración de las pruebas documentales, periciales y testimoniales dentro de un juicio?

1	Los que dispone la propia ley, demostrar si son originales, si se haya producido el reconocimiento de ese documento original, ya sea vía notarial o a la comparecencia de la audiencia, si son documentos públicos de hecho se los toma como valorizados, si son documentos materializados, en definitiva no se puede valorar copias simples por más que digan lo que digan dentro del procesos no son valoradas porque son copias simples, luego se determina si ese documento conjuntamente con otros dan lugar a lo que se llama aplicando la sana crítica para saber si el punto del debate ayuda o no a determinar quién tiene la razón, todas las pruebas son tomadas por igual ya que le Código dice que deben llevarle al convencimiento al Juez de que algo no es así , pero no tienen mayor importancia hay ciertas normas como en el código civil que menciona que la prueba documental es importante para determinar los hechos, ejemplo; en la prueba de testigos yo
---	---

	no puedo demostrar una deuda de unos 1000, aquí entraría solo la prueba documental.
2	El procedimiento que llevo a cabo, es valorar cada una de las pruebas presentadas por la parte actora y demandada, verificar su validez dentro de la misma, tanto las testimoniales, documentales y periciales, son valoradas conjuntamente dentro de cada caso.
3	Código General de procesos, nos dice que la valoración de la prueba debe ser en todo su conjunto, esto es tanto la prueba documental, pericial y testimonial, deben ser analizadas toda.
4	El procedimiento, libre apreciación de prueba en base a la experiencia, cadena de custodia que es lo importante, son tomadas muy en cuenta en concordancia con el resto de pruebas.
5	<p>En principio, el Juez para valorar la prueba no solamente acude a la legislación que está escrita, el juez hace un ejercicio, que es la sana crítica y la prueba se valora en conjunto, la sana critica es la experiencia que tiene el Juez para aplicar darle valor a la prueba así los documentos, en función de su experiencia y conocimientos en función de todas las circunstancias el Juez valora la prueba y da a cada uno tanto prueba documental, pericial y testimonial según corresponde de acuerdo a cada caso.</p> <p>En el caso que nos ocupa, lógicamente va a tener que justificarse que efectivamente hubo vicios del consentimiento, y como se demuestra que hubo vicios del consentimiento esto es a través de la prueba de ADN, es decir hace verosímil a un hecho, esta circunstancia debe ser justificada y probada, y para determinar el error y el dolo lo podemos determinar a través de las pruebas testimoniales o documentales, en la que se constate que le están exigiendo, y le corresponde al Juez hacer el ejercicio de valoración de la prueba dar a cada quien lo que le corresponde.</p>

Tabla 14

Pregunta N°5: ¿Qué metodología o herramientas utiliza Usted, para dictar una resolución o una sentencia?

1	Primeramente se trata de hacer la subsunción, es decir que elementos tiene la norma, que debe tomarse en consideración y si es que los hechos se han subsumido, es decir sean adaptado a lo que dice la norma, de esa manera sabremos si es que el proceso o no, en ciertos momentos , en otros cosas hay que hacer la ponderación de derechos , utilizando la regla de interpretación, eso ya depende de los hechos definitivamente, en derecho de familia tenemos lo que es normas generales, que dice que no tendrá lugar la mucha ritualidad de juicios, si no se procurara que haya la equidad y justicia más que nada, hay cosas que no debería aplicarse pero se las da pasos por el interés superior del niño.
2	Para dictar una sentencia o resolución, me baso en la norma legal actual, en la experiencia que tengo como juez debido a que conozco los casos y de igual manera su procedimiento, así también me enfoco en las pruebas presentadas por cada una de las partes, a manera de impartir justicia de una manera justa y equitativa.
3	Se utiliza la analítica, sentido común y la unidad de la prueba en conjunto.

4	Análisis cualitativo y cuantitativo
5	La ley establece, que el actor o demandado tiene que probar todos aquellos hechos que le fueron puestos en su conocimiento, hay que justificar los hechos para tener una pretensión, luego lógicamente aplicamos el silogismo, que es premisa mayor, premisa menor, conclusión y luego hay que hacer un análisis de la prueba lógicamente se va llegar a una conclusión y esa conclusión sencillamente es la resolución, es decir, dar a cada quien lo que le corresponde.

Análisis de la entrevista

Los Jueces entrevistados, llevan una larga trayectoria Administrando Justicia a nombre del Pueblo Soberano, es así que en las entrevistas realizadas a cada uno de los jueces, se ha podido determinar que tienen un amplio conocimiento acerca del tema planteado, que son los vicios del consentimiento, así también sus consecuencias que acarrea si sucede una de ellas, algunos jueces mencionaron que dentro de los vicios del consentimiento la prueba de ADN es una prueba principal, puesto que la misma justifica uno de los vicios que es el error o dolo dentro de la Nulidad. Hacen relevancia el interés superior del menor, y de las partes afectadas, considerando que se debería sancionar a la persona que de una u otra manera actuó de mala fe y afectó el derecho del niño, niña o adolescente a tener una identidad y a conocer su verdadera identidad biológica, puesto que al realizar la Nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de paternidad se estaría haciendo valer el derecho del menor a descubrir o conocer su verdadera identidad biológica y a poseer una identidad pues así lo establece en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 28, de igual manera mencionan que es importante que la Valoración de la prueba de ADN sea considerada dentro del Código Civil, con el fin de determinar los vicios del consentimiento de cualquiera de las partes, puesto que si bien es cierto existe una resolución donde hace hincapié sobre la valoración de la prueba, pero para mejor resolver se debería modificar el Código Civil y estipular que la prueba de DN sea valorada dentro del juicio de Nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, impartiendo de esa manera una justicia equitativa y justa para los seres humanos.

Los conocedores del derecho se basa principalmente en los Códigos, puesto dentro de ellos se establece normas que se debe cumplir, respecto a la valoración de las pruebas los jueces han sido sumamente claros al mencionar que las pruebas se valoran conjuntamente, esto quiere decir, tanto la pericial, la documental y la testimonial realizando un análisis, pero específicamente en los casos de Nulidad, el Juez no le da mucha importancia a la prueba de ADN, puesto que menciona que dicha prueba es solo para complementar y verificar los vicios del consentimiento,

pero consideran que dentro del Ordenamiento Jurídico se debería plasmar como tal , para evitar confusiones respecto a la impugnación de paternidad y de esa manera dar a cada quien lo que le corresponde.

Tabla 15

Bionalista Andrés Granja Lara

Director del Laboratorio de Genética Molecular

Cruz Roja Ecuatoriana

	Preguntas
1	¿Qué es la prueba de ADN y para qué sirve?
2	¿Cuál es el proceso que debe seguir la persona interesada que requiera de este examen?
3	Generalmente el Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia en los juicios de impugnación de paternidad o nulidad del reconocimiento de paternidad, solicita mediante oficio a las partes a realizarse una prueba de ADN, la pregunta es ¿Las personas comparecen al examen de ADN interpuesto por el Señor Juez?
4	¿Cómo puede haber contaminación dentro de la prueba de ADN?
5	¿Se pueden realizar nuevamente la prueba de ADN, si la persona interesada así lo requiere?

Tabla 16

Respuestas

1	Esta prueba, es un procedimiento que permite determinar a través de las muestras obtenidas quien es el verdadero padre o madre biológico del niño, niña o adolescente, se lleva a cabo a través de una investigación y análisis minucioso de las muestras obtenidas por el padre y la madre a su hijo o hija, esta información la obtenemos en la sangre u otro tipo de células.
2	Para realizar esta prueba de ADN, se requiere los siguientes requisitos, el oficio o requerimiento del Juez competente dirigido a la Cruz Roja, posesión del perito, cédulas originales y copias de cédula del menor y del compareciente, posterior a lo mencionado se realiza la designación de un perito que se encargara de realizar el informe. Luego de ello, depende de la providencia en la cual la Autoridad competente registre la fecha y hora en concordancia con el Laboratorio de Genética Forense para proceder a realizarles este examen.
3	Respondiendo a su pregunta, es importante recalcar que nosotros somos una entidad que contamos con peritos certificados por el Consejo de la Judicatura, la entidad como tal es la que ellos mediante oficio nos hacen llegar con la persona interesada que desea realizarse este examen, con la finalidad de garantizar el principio del interés superior de la niñez, el costo es de 350 dólares , esta cantidad la cancela la persona interesada , en la mayoría de casos son los padres del menor que desean saber si son o no padres de los menores, lo que se ha podido visualizar en la trayectoria que llevo ejerciendo mi carrera, es que no siempre asisten a realizarse este examen, pero tengo entendido que cuando se trata de impugnación de paternidad, que es cuando un padre no sabe si es el padre biológico del menor,

	siempre asiste a realizarse el examen, puesto que es la persona interesada y es el que quiere salir de dudas si la esposa o mujer del mintió acerca de su vínculo biológico.
4	Nosotros al momento de tomar las muestras para realizar el análisis, es importante que la muestra tomada no entre o este en contacto con ningún otro objeto, puesto que puede haber restos de ADN o células de otras personas si se diera el caso la prueba de ADN da resultados erróneos o inconclusos.
5	Depende del caso, puesto que nos basamos en el artículo 13 del Código de la Niñez y Adolescencia, en el cual menciona que solo si existiera una equivocación por parte del laboratorio o si así lo considera el Juez competente, se procede a realizar una nueva prueba

3.4 Resultado de la encuesta

1. **¿La prueba de ADN, puede ser utilizada por el Administrador de Justicia para determinar los Vicios del Consentimiento dentro de la Nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad?**

Tabla 17

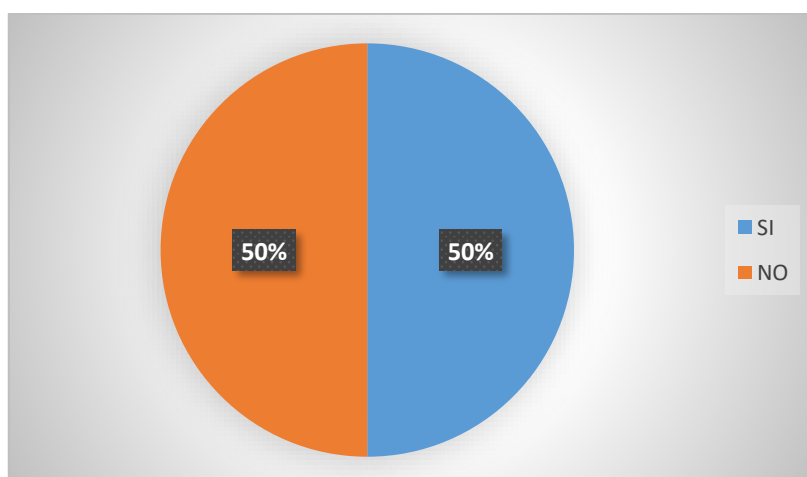
Análisis

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	50%
NO	10	50%
TOTAL	20	100%

Elaborado por: María Alejandra Cumbal Cualchi

Figura 1

Nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad



Fuente: Abogados encuestados.

Elaboración: Cumbal, 2023.

2. ¿Puede influenciar los vicios del consentimiento (Error, Fuerza y Dolo), en el Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad?

Tabla 18

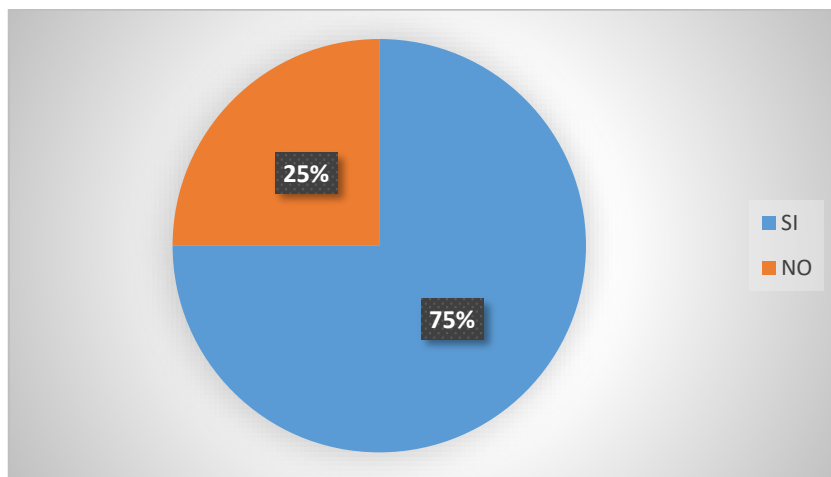
Análisis

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	15	75%
NO	5	25%
TOTAL	20	100%

Elaborado por: María Alejandra Cumbal Cualchi

Figura 2

Vicios del Consentimiento



Fuente: Abogados encuestados.

Elaboración: Cumbal, 2023.

3. ¿La prueba de ADN, demuestra la Verdad Biológica de una persona?

Tabla 19

Análisis

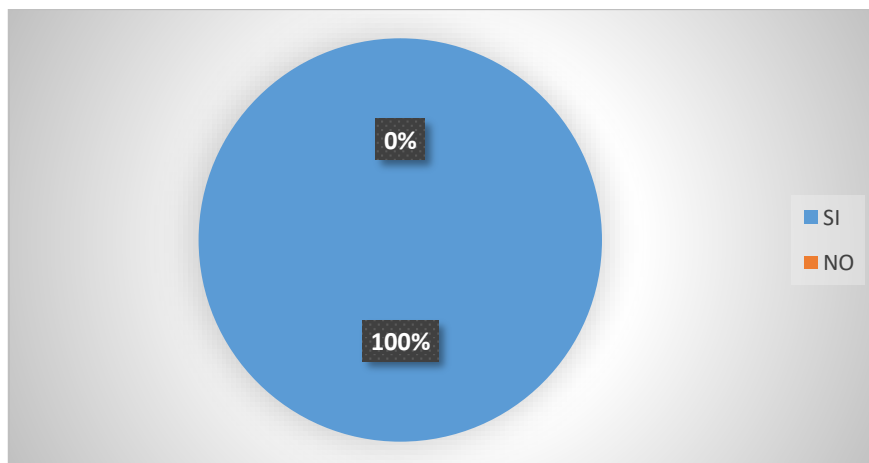
ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	20	100%
NO	0	0 %

TOTAL	20	100%
--------------	----	-------------

Elaborado por: María Alejandra Cumbal Cualchi

Figura 3

Verdad Biológica



Fuente: Abogados encuestados.

Elaboración: Cumbal, 2023.

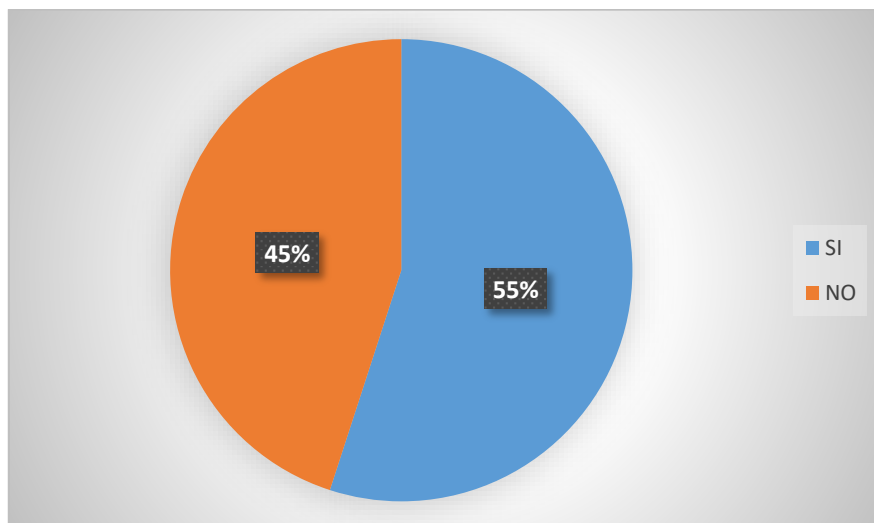
4. **¿Si la prueba de ADN, no es aceptada como prueba para demostrar una Nulidad de Instrumento Público, se está violentando los Derechos de quien reconoció sin saber que el niño, niña o adolescente no era su hijo/a?**

Tabla 20

Análisis

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	11	55%
NO	9	45%
TOTAL	20	100%

Elaborado por: María Alejandra Cumbal Cualchi

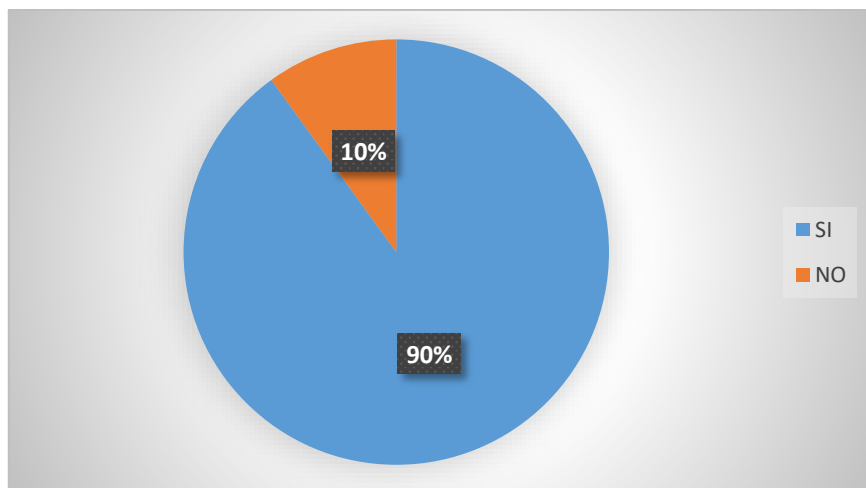
Figura 4*Derechos de los seres humanos***Fuente:** Abogados encuestados.**Elaboración:** Cumbal, 2023.

5. **¿Se vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al tratar de descubrir la Verdad Biológica a través de la prueba científica de ADN?**

Tabla 21*Análisis*

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	18	90%
NO	2	10%
TOTAL	20	100%

Elaborado por: María Alejandra Cumbal Cualchi**Figura 5***Prueba de ADN*



Fuente: Abogados encuestados.

Elaboración: Cumbal, 2023.

▪ **Logro de los Objetivos Planteados**

La Constitución de la República del Ecuador y demás normas, velan por los derechos de todos los seres humanos sin distinción alguna, es así que dentro de la norma suprema como es la Constitución de la República del Ecuador encontramos estipulado en su artículo 66 numeral 28 el derecho a la identidad, esto quiere decir que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener dos nombres, dos apellidos, uno paterno y el otro materno, derecho a la familia y sobre todo derecho a poseer y conocer su verdadera identidad biológica, con el fin de velar por los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

Si bien es cierto nuestras Normas Jurídicas tenemos la filiación, que no es otra cosa que el vínculo que une al hijo/a con sus progenitores, así también el reconocimiento voluntario que procede cuando las partes libre y voluntariamente reconocen al niño, niña o adolescente como hijo suyo, pero dentro de este reconocimiento no se estimó que hubiera vicios del consentimiento de por medio, es por eso que el presunto padre reconoce voluntariamente un hijo/a que creyó que era suyo mediante el reconocimiento voluntario. En el Código Civil en su artículo 250 inciso 2 hace alusión a la impugnación del reconocimiento de paternidad, indicando que se podrá impugnar por vía de nulidad, siempre y cuando se demuestre que existió vicios del consentimiento al momento de realizar el reconocimiento voluntario de paternidad, ahora bien, mi tema se centró en la valoración dentro de estos procesos, puesto que la prueba de ADN no es valorada dentro del procedimiento como una prueba principal, debido a que lo que se pretende es demostrar que se vició la prueba, pero para demostrar se debe realizar la prueba de ADN para evidenciar que se llevó a cabo el error y mediante ella demostrar el dolo por una de las partes, al valorar la prueba dentro del Ordenamiento Jurídico, se estaría actuando de una manera justa y equitativa, debido a que el niño, niña o adolescente debe saber y conocer su verdad biológica, así también la persona afectada que por mal actuar de una de las partes se ve perjudicada tenga el derecho al debido proceso, con el fin de hacer valer sus derechos como tal dentro del proceso.

➤ **Respuestas a las Preguntas Directrices o de Investigación**

La valoración de la prueba de ADN para demostrar los vicios del consentimiento dentro de la Nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad debería ser considerada dentro del Código Civil en su artículo 250 inciso 2, donde menciona que se puede realizar la impugnación por vía de nulidad para demostrar y probar que al momento de reconocerlo al niño, niña o adolescente no se verificó los requisitos indispensables para su validez, es importante que sea tomada muy en cuenta dentro del Ordenamiento Jurídico, ya que al momento de resolver estos casos la prueba de ADN como tal no es valorada como prueba principal en cuanto a la Resolución No. 05- 2014, menciona que no se analiza la verdad biológica, sino los vicios del consentimiento, pero para demostrar que se vició el consentimiento de una de las partes, se debe aplicar la prueba de ADN para evidenciar que si existe el error y mediante esa prueba proceder a demostrar el dolo, de esta manera el Administrador de Justicia impartiría justicia de una manera imparcial y justa para todos los seres humanos.

3. Resultados y Discusión.

-De las sentencias, casos, encuestas y Ordenamientos Jurídicos analizados, se ha podido determinar que la mayoría de los Abogados se rigen a los Ordenamientos Jurídicos como tal, así también es importante recalcar que las resoluciones emitidas por la Corte son fundamentales para que el Administrador de Justicia pueda motivar las sentencias o resoluciones.

-Es por ello que, en el código Civil en su artículo 250 inciso 2, menciona que podrá impugnar el acto de reconocimiento por vía de nulidad para probar que al momento de consentirlo fue viciado su consentimiento, ya sea por error, fuera o dolo de por medio, así también en la resolución No. 05-2014, menciona que la ausencia del vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la práctica del examen de ADN, no se establece como prueba para el juicio de impugnación de reconocimiento, en que no se discute la verdad biológica. Ahora bien, mi tema de tesis se enfoca en que sea valorada la prueba de ADN dentro de la Nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, para demostrar los vicios del consentimiento, quien por falsas aseveraciones por parte de la mujer lo indujo a cometer un error al haber reconocido a un hijo o hija del cual él no era el padre biológico, viciando los principios de voluntariedad,

es evidente que se puede evidenciar el DOLO por parte de la demandada y ERROR por parte del actor al haber reconocido a un hijo o hija que no era suyo.

-De acuerdo a las encuestas realizadas, se pudo evidenciar que existe un desconocimiento sobre la Acción de Impugnación de Paternidad, Impugnación de reconocimiento Voluntario de Paternidad y la Nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, según la investigación realizada, puede apreciar que el Tribunal de Casación, en su proceso No. 03203-2018-01035, menciona que es fundamental que el error, o el engaño se justifica plenamente con la existencia del resultado del examen de ADN, lo que en los casos y sentencias mencionadas los Administradores Justicia de instancias inferiores no consideran que la prueba de ADN deba ser valorada, puesto que mencionan que no se encuentra dentro del Código Civil, y dando como respuesta que no se discute la verdad biológica, sino los Vicios del Consentimiento.

-Se puede apreciar que, un hombre se priva o niega al reconocer a una niño, niña o adolescente como su hijo/a, si sabe que no es el padre biológico, no existe machismo, pero si seguridad de que no podría dar una calidad de afectividad, por cuanto indica que si lo reconoce pues está aceptando la obligación que contraen con el niño, niña o adolescente, por tal razón al existir consentimiento y realizar un Acto o tomar una decisión debe ser algo que no va poder cambiar, pero si puede cambiar su decisión al saber que fue engañado para reconocer a un hijo/a que no era suyo, es un derecho que los asiste y puede acudir a las instancias legales pertinentes.

4. CONCLUSIONES

- A manera de concluir, es importante que dentro del Ordenamiento Jurídico se establezca que la prueba de ADN sea valorada dentro de la Nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, puesto que la mayoría mencionan que no se discute la verdad biológica, si no los vicios del Consentimiento, es así que la prueba científica de ADN debe ser tomado en cuenta como elemento fundamental para determinar los vicios del consentimiento dentro de la Nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, de igual manera para hacer valer los derechos de la persona que reclama la nulidad de Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad, porque si la prueba de ADN resulta positiva, pues el actor nada tendrá que reclamar porque se ha comprobado que el niño, niña o adolescente es hijo/a y comparte el mismo ADN.
- Si al realizarse la prueba de ADN se obtiene un resultado negativo, sería un acto vulnerado, porque exigimos que una persona que no es el padre biológico cumpla con su obligación y rol de padre y para administrar Justicia imparcial, la prueba de ADN, demuestra que la demanda impuesta tiene fundamento y se garantiza la tutela efectiva del derecho de los padres como la seguridad Jurídica de la misma.
- Nadie puede obligar a una persona a reconocer a un niño, niña o adolescente como su hijo/a biológico, cuando está seguro de que él es, pero si se descubre que para alcanzar el consentimiento se indujo al error, tras el engaño existen vicios del consentimiento y afecta a la verdad biológica del niño, niña y adolescente.
- Los Administradores de Justicia, deben valorar la prueba de las partes, mas no dejarles sueltas, al no saber la verdad biológica, referenciando la presunción de paternidad, que la única manera de saber el demandado es el progenitor es a través de la prueba de ADN, de salir negativo no se obliga el demandado con el niño, niña o adolescente o reclamante.

5. RECOMENDACIONES

- Lo recomendable es establecer dentro del Ordenamiento Jurídico, la prueba de ADN sea considerada como prueba principal, para demostrar los vicios del consentimiento dentro de la nulidad del Acto de Reconocimiento Voluntario de Paternidad.
- Revisado las cusas en el sistema e-SATJE se verifica que existen muchos casos parecidos, que vulneran los derechos del Alimentante, porque no se realiza una investigación minuciosa acerca de los fundamentos de hecho y los vicios del consentimiento dentro de la misma, puesto que no se discute la verdad biológica, se discute la Nulidad del Acto de Reconocimiento del Instrumento Público, por esa razón se recomienda a los profesionales del derecho encaminar adecuadamente el libelo de la demanda.
- Las sentencias o resoluciones emitidas por los Administradores de Justicia, debe tomar en consideración ciertos criterio que parten desde la experiencia misma como Juez o Jueza, debido a que el mismo ejercicio de sus funciones en casos similares pueden conducirle a tener un criterio jurídico más acertado en cuestión a la valoración de la prueba y en lo que de Administrar Justicia se trata.
- La obligación del Administrador de Justicia, debe encaminar si se demostró los vicios del consentimiento, para adecuar el fallo, administrando Justicia a nombre del Pueblo Soberano, a efectos de tener mayor certeza de los fundamentos planteados, se debería apreciar la prueba de ADN dentro de la misma, dado que la prueba científica demuestra la verdad biológica de una persona, esto con el fin de precautelar los derechos tanto del niño, niña o adolescente e incluso los derechos del presunto padre que fue engañado, además es necesario la intervención del equipo técnico, para poder corroborar los fundamentos de hecho y que permitan tener la claridad de la demanda planteada.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional. (2003). Código de la niñez y la adolescencia . Quito: Registro oficial N. 737
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3365/1/C%c3%b3digo%20de%20la%20Ni%c3%b1ez%20y%20Adolescencia%20%2817-01-2022%29.pdf>.
- Asamblea Nacional. (2005). Código Civil. Quito: Registro oficial N.46
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%c3%b3digo%20Civil%20%28%c3%9altima%20reforma%2014-03-2022%29.pdf>.
- Asamblea Nacional. (20 de 10 de 2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Quito: Registro Oficial N. 449 https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf.
- Asamblea Nacional. (22 de 05 de 2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito, Ecuador: Registro Oficial N. 506
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2734/1/C%c3%93DIGO%20ORG%c3%81NICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS%20COGEP.pdf>.
- Bunces, M. (31 de 03 de 2022). *La prueba de ADN y la nulidad de reconocimiento de paternidad*. Obtenido de Probus Abogados: <https://www.probusabogados.com/post/la-prueba-de-adn-y-la-nulidad-de-reconocimiento-de-paternidad>
- Cárdenas, K., & Cárdenas, C. (2022). La Prueba y su Valoración dentro del Código Orgánico General de Procesos, Ecuador. *Revista Sociedad & Tecnología*, Vol. 5(N. S1), 17-29.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2015). Principio de la Verdad Procesal. En *Código Orgánico de la Función Judicial* (pág. 20). QUITO: C.E.P.
- Cordero, I. (2018). *Declaración e Impugnación de Paternidad en la Legislación Ecuatoriana*. Cuenca: Universidad del Azuay. Facultad de Ciencias Jurídicas .
- Coronel , C., & Del Bruto, O. (2013). Nulidad e inexistencia de los actos Jurídicos en el Derecho Ecuatoriano (II). *Ius Humani. Revista de Derecho*, Vol. 3, 77-113.
- Corte Nacional de Justicia. (2014). *RESOLUCIÓN No. 05-2014*. Quito: Registro Oficial N. 346 https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/triple_reiteracion/14-05%20Triple%20reiteracion%20nulidad%20de%20reconocimiento.pdf.
- Dora Sánchez. (2004). *La Prueba de ADN en el Ecuador*. Quito:
<http://www.fabriciogonzalezandrade.com/pdf/libros/2004-nuevo-codigo-ninez-adolescencia-prueba-material-adn.pdf>.
- Eduardo J. Couture. (2002). *Los mandamientos del Abogado*. México: IURE editore.
- Gandulfo, E. (2007). Reconocimientos de paternidades. Tópicos y cuestiones civiles. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 34(N. 2), 201-250.

- León , D., León , R., & Durán , A. (2019). La prueba en el Código Orgánico General de Procesos. *Universidad y Sociedad, Vol. 11(N. 1)*, 359-368.
- Mojica, L. (2003). La prueba técnica ADN en los procesos de filiación. *Estud. Socio-Jurid, Vol. 5(N. 1)*, 250-265.
- Morales, E. (2022). *El Derecho y su aplicación en el campo Social y Jurídico* . Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador-Escuela de Jurisprudencia .
- Nulidad de Acto de Reconocimiento de Paternidad (Corte Provincial de Justicia de Pichincha 28 de Abril de 2023).
- Oliva , E., & Villa, V. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris, 10(1)*, 12.
- Orellana, M. (2007). *Análisis del Régimen Legal de la Filiación en el Ecuador*. Cuenca: Universidad del Azuay-Facultad de Ciencias Jurídicas.
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)*. Naciones Unidas.
- Ortega, J. (30 de 06 de 2016). *EL DECÁLOGO DEL ABOGADO*. Obtenido de Amparo&Justicia Asesoría Legal: <https://amparoyjusticia.wixsite.com/amparo-y-justicia/single-post/2016/07/30/el-dec%C3%A1logo-del-abogado-de-eduardo-j-couture-19041962>
- Peralta, L. (2020). *Análisis Jurídico sobre la Declaratoria de Paternidad sin haberse realizado la prueba de ADN*. Cuenca: Universidad Católica de Cuenta-Unidad Académica de Ciencias Sociales .
- Pereira, Z. (2011). Los diseños de método mixto en la investigación en educación: Una experiencia concreta. *Revista Electrónica Educare, 15(1)*. doi:<https://www.redalyc.org/pdf/1941/194118804003.pdf>
- Ramírez, M., Pérez, L., & Vilela, W. (2020). Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. *Conrado, Vol. 16(N. 72)*, 139-147.
- Real Academia Española. (05 de 09 de 2023). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/nulo>
- Recurso de Casación, 0041-2013 (Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia 5 de Junio de 2013).
- Recurso de Casación, 03203-2018-01035 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR 2018).
- Sánchez, D., & Gonzáles-Andrade, F. (2004). *El nuevo Código de la Niñez y la Adolescencia y la prueba material del ADN*. Ecuador: Programa nuestros niños.
- Terán, W. (2022). *Juicio No. 09332201509928*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil. (23 de 03 de 2021). *FECTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y NULIDAD DEL*

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DEL MENOR. Obtenido de <https://www.ulvr.edu.ec/comunicados/noticias/efectos-juridicos-de-la-impugnacion-de-paternidad-y-nulidad-del-reconocimiento-voluntario-del-menor>

Wikipedia. (2 de 05 de 2023). *Código Civil (Ecuador)*. Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Civil_\(Ecuador\)#::~:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Civil%20ecuatoriano%20es,por%20la%20tradici%C3%B3n%20civilista%20chilena.](https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%B3digo_Civil_(Ecuador)#::~:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Civil%20ecuatoriano%20es,por%20la%20tradici%C3%B3n%20civilista%20chilena.)